

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luz Mery Holguín Patiño
Demandado	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá - Metro de Medellín, Seguros Generales Suramericana S.A.
Llamamiento en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A., Institución Universitaria Pascual Bravo
Radicado	05001 33 33 024 2018 00322 00
Interlocutorio	146
Asunto	Fija Audiencia Inicial

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

1.2. Siguiendo la misma línea, el Congreso de la República promulgó la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

1.3.- En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2018 00322 00
Demandante: Luz Mery Holguín Patiño
Demandado: Metro de Medellín, Sura

"Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)"

1.4.- El artículo 42 de la misma normativa, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00322 00**
Demandante: Luz Mery Holguín Patiño
Demandado: Metro de Medellín, Sura

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

2.- SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES

2.1.- El Artículo 46 la Ley 2080 de 2021, precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

2.2.- A su vez señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

2.3.- Por su parte, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

3.- SOBRE EL EXPEDIENTE

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la

3

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2018 00322 00
Demandante: Luz Mery Holguín Patiño
Demandado: Metro de Medellín, Sura

diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

*"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales".

Por su parte el artículo 51, de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Las anteriores disposiciones, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".*

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2018 00322 00
Demandante: Luz Mery Holguín Patiño
Demandado: Metro de Medellín, Sura

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a las entidades demandadas y dieron respuesta dentro del término legal dispuesto para ello. Igualmente, La demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA, llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. e INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, las cuales una vez notificadas se pronunciaron frente al llamamiento en garantía y propusieron excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

Es de anotar que el Llamado en garantía Institución Universitaria Pascual Bravo, llamó en garantía a la Fundación Pascual Bravo, tal llamamiento en garantía fue admitido y posteriormente fue declarado ineficaz por no haberse notificado dentro de los seis meses siguientes a su admisión.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. El apoderado de la demandada **Seguros Generales Suramericana S.A.** con la contestación de la demanda obrante a folios 214 a 231 del cuaderno 2 del expediente físico, propuso las siguientes excepciones que denominó:

- Inexistencia de los elementos de la responsabilidad.
- Ausencia de responsabilidad civil extracontractual

- Causa extraña – Culpa exclusiva de la víctima
- Reducción de la Indemnización.
- Tasación Excesiva e indebida del perjuicio.
- Normas y Clausulas que rigen el contrato de seguro.
- Inexistencia de Solidaridad.
- Límite del valor asegurado.

2.2. Por su parte la demandada **Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada**, encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, contestó la demanda (folios 249 a 259 del cuaderno 2 del expediente físico) y propuso la siguiente excepción:

- Culpa exclusiva de la víctima.

2.3. Al momento de contestar el llamamiento en garantía (folios 103 a 109 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía del expediente físico) que le hiciera la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, propuso las siguientes excepciones:

- Normas y Clausulas que rigen el contrato de seguros.
- Inexistencia de Solidaridad
- Límite del valor asegurado

2.4. La llamada en garantía Institución Universitaria Pascual Bravo, oportunamente contestó el llamamiento en garantía, visible a folios 138

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2018 00322 00
Demandante: Luz Mery Holguín Patiño
Demandado: Metro de Medellín, Sura

a 144 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía del expediente físico, proponiendo las excepciones que denominó:

- Causa extraña por el hecho de un tercero.
- Causa extraña por culpa exclusiva de la víctima
- Ausencia del nexo causal.
- Falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- Inexistencia de responsabilidad.

2.5. Se resolverán las excepciones previas que se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP, así como las enunciadas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; las demás, por ser de fondo o mérito, se decidirán en la sentencia que defina la instancia.

En esta oportunidad el Despacho, se pronunciará respecto de la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Al momento de sustentar la excepción la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO señaló que no se cumple con los requisitos sustanciales para ser tercero civilmente responsable, ni dentro del objeto del contrato Interadministrativo CN2015-0392, su alcance no llega hasta el grado de ser administrador del sistema articulado de METROPLUS, pues las obligaciones contractuales son única y exclusivamente para la operación propia del sistema, lo que no le derecho alguno sobre los vehículos articulados, los cuales están bajo el cuidado, custodia, administración y

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00322 00**
Demandante: Luz Mery Holguín Patiño
Demandado: Metro de Medellín, Sura

responsabilidad de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, propietario de los vehículos.

Así mismo manifiesta que la cláusula de indemnidad contenida en el precitado contrato interadministrativo hace relación exclusivamente al objeto mismo del contrato, esto es, a las actividades propias de la operación del sistema y no a cualquier hecho constitutivo de caso fortuito relacionado con el deber de administración, cuidado y tenencia de los vehículos que está en cabeza exclusiva de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá.

Concluye que con la suscripción del contrato Interadministrativo CN2015-0392 la llamada en garantía no asumió ninguna responsabilidad de administración ni de prestación del servicio de transporte masivo de personas es responsabilidad del llamante en garantía y son estos los llamados a responder por cualquier hecho o daño a terceros.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado advertir que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

De esta manera, será en la sentencia donde decida la instancia, y una vez se recopile el material probatorio necesario, que deberá analizarse si del

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2018 00322 00
Demandante: Luz Mery Holguín Patiño
Demandado: Metro de Medellín, Sura

contrato interadministrativo suscrito entre el demandante y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO se desprende algún tipo de responsabilidad o carga contractual que dé lugar a responder en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen.

Teniendo en cuenta lo expuesto ordenará diferir la resolución de esta excepción para el momento de la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3. AUDIENCIA INICIAL: Hechas las anteriores precisiones, de conformidad con las normas antes citadas y con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerarse necesaria, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por la Institución Universitaria Pascual Bravo, para el momento del fallo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 180 del CPACA.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2018 00322 00
Demandante: Luz Mery Holguín Patiño
Demandado: Metro de Medellín, Sura

TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7 Y SU PARAGRAFO del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para para estos efectos. el proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCIERTE otro medio tecnológico.

CUARTO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que informen al despacho, dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico que se utilizará para la diligencia, atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión.

De presentarse cambio de apoderado, bien por sustitución o nuevo poder, deberá ser remitido el memorial al correo del despacho, a más tardar el día anterior al de la celebración de la diligencia, excepto caso de fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: INFORMAR que de ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los **TRES (03) días hábiles** siguientes, advirtiendo en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

SEXTO: INFORMAR QUE los memoriales con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2018 00322 00
Demandante: Luz Mery Holguín Patiño
Demandado: Metro de Medellín, Sura

Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado):

srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de junio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d05099fb51b63f551707173999dd74d748d006680a226c85e6d008184947bdd

Documento generado en 31/05/2021 09:41:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Erika Maria Pino Cano y Otros
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Radicado	05001 33 33 024 2018 00479 00
Asunto	Resuelve excepciones, Fija Litigio, decreto de pruebas
Interlocutorio	244

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla***

innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la contestación de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal. Lo anterior, teniendo en cuenta que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, en memorial obrante en el archivo 010 del expediente electrónico, la notificación del auto admisorio no es una actuación autónoma e independiente; La misma es una actuación íntimamente ligada a la providencia que se notifica, pues es la concreción de las órdenes dadas en el mismo y cuya publicidad inicia con la notificación por estados del mencionado auto.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda, propuso como única excepción LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

2.2. Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con respecto a la excepción de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" que

reviste la calidad de excepción mixta, sería en principio la oportunidad procesal para hacer un pronunciamiento de fondo respecto a la misma.

No obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá de hacerlo, por cuanto este asunto procesal ya fue resuelto por la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencia de la Magistrada Susana Nelly Acosta Prada, en providencia fechada del 02 de julio de 2020, dictada dentro del proceso de la referencia, donde sostuvo:

"(...)

Siendo ello así, es procedente concluir que, en relación con el acto administrativo que aquí se demanda, Resolución N° DGH 37631 del 22 de marzo de 2018, no ha operado el fenómeno de caducidad del presente medio de control, habida cuenta que, el fallo de tutela de segunda instancia fue proferido el 30 de agosto de 2019 (sic), por lo que, el término que tenía la actora para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad fenecía el 30 de diciembre de 2019 (sic) y la demanda fue radicada el 11 de diciembre del mismo año, esto es, dentro del término concedido en el fallo de tutela.

Adicionalmente, debe advertirse que el término de 4 meses señalados en la acción de tutela para acudir a la administración de justicia, no corresponde a un capricho del juez constitucional, sino que obedece al carácter supletivo, residual, excepcional y subsidiaria de ésta, de manera que, de lo ordenado, no se puede inferir que haya sustituido las vías ordinarias, requisitos y trámites que debe respetarse para cada proceso, ni mucho menos considerar que se han variado las reglas para el ejercicio de cada medio de control."

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si hay lugar a decretar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DGH 37361 del 22 de marzo de 2018 que negó el traslado y reubicación laboral de la demandante a la ciudad de Medellín y en consecuencia, se ordene su nombramiento en propiedad en el cargo de Procuradora 108 Judicial Administrativa I, el cual viene desempeñando desde julio de 2018 y si hay lugar a ello, el reconocimiento de perjuicios.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al

caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

4.2.- Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.2.1- PARTE DEMANDANTE:

Solicita tener como pruebas las aportadas en el trámite de la acción de tutela radicado 500012333000201800017101. Las cuales son (CARPETA EXPEDIENTE FISICO):

- Petición presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de agosto de 2016 solicitando la suspensión de la comisión especial para desempeñarse en el cargo de libre nombramiento y remoción y solicitud de reintegro a cargo de carrera administrativa. (Archivo 004, páginas 49 y 50)

- Aceptación de nombramiento y nombramiento en calidad de Procuradora 170 Judicial de Turbo, pero en el cual se deja constancia por parte de la doctora Erika Maria Pino Cano de su necesidad de ser nombrada en la ciudad de Medellín, pues esta fue su primera y única opción de al inscribirse en el concurso, dadas las condiciones de madre cabeza de familia, de dos hijos menores de edad. (Archivo 005, página 1 incompleto)

- Petición presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 27 de septiembre de 2016 mediante la cual se solicita traslado urgente de lugar de trabajo por condiciones de salud — requerimiento médico especialista. (Archivo 005, páginas 5 a 15)

- Oficio P170JAI No. 027 mediante el cual se reitera la urgente necesidad de reparación de impresora y demás instrumentos laborales firmado por la doctora ERIKA MARIA PINO CANO Procuradora 170 Judicial I Administrativa de Turbo. (Archivo 005 páginas 16 a 17)

- Respuestas emitidas por la Procuraduría General de la Nación a las innumerables solicitudes de traslados efectuadas por la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO. (Archivo 005, páginas 22 a 30)

- Petición presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 2 de noviembre de 2017 solicitando, nuevamente, traslado por parte de la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO. (Archivo 005, página 31)

- Petición presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 8 de marzo de 2018 solicitando, nuevamente, traslado por parte de la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO. (Archivo 005, páginas 32 a 37)

- Oficio DGH 37361 del 22 de marzo de 20 18 mediante el cual la Procuraduría General de la Nación da respuesta a una de las solicitudes de traslado elevadas por la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO, negando lo requerido por la demandante. (Archivo 005, páginas 38 a 41)

- Copia de acción de tutela presentada por la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO en contra de la Procuraduría General de la Nación ante el Tribunal Administrativo de Meta, por la vulneración de sus

derechos fundamentales; y demás documentos aportados por mi poderdante en sede de tutela, mediante los cuales se da cuenta de los perjuicios causados por la negativa de la entidad accionada a trasladar a la Doctora PINO CANO a la ciudad de Medellín al cargo en propiedad de PROCURADORA 108 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN, cargo que se encontraba vacante y al cual optó mi representada desde un principio. (Archivo 005, páginas 43 a 75. Archivo 006, páginas 1 a 90)

- Copia de sentencia de tutela emitida el día 22 de junio de 2018 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META en el proceso con radicado 50001-23-33-000-2018- 00171-00, mediante la cual se tutelan los derechos de la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO. (Archivo 007, páginas 34 a 74)

- Cumplimiento al fallo de Tutela referido por parte de la Procuraduría General de la Nación, mediante Decreto 2925 del 9 de julio de 2018 y oficio 005659 del 18 de julio de 2018. (Archivo 007, páginas 75 a 78)

- Fallo de tutela de segunda instancia emitido por la SECCIÓN QUINTA DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE ESTADO el día 30 de agosto de 2018 en el proceso con radicado 50001-23-33-000-2018-00171-01. (Archivo 008, páginas 1 a 56)

- Certificado emitido por el JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se señala cual es el cargo que actualmente desempeña la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO. (Archivo 008, página 57)

- Documentos que dan cuenta de la condición de pensionado del señor Francisco Javier García Restrepo, quien ostentaba el cargo en

provisionalidad de Procurador 108 Judicial Administrativo de Medellín. (Archivo 008, páginas 61 a 74)

- Concepto médico de salud ocupacional del día 24 de agosto de 2016, emitido por el Médico Gustavo Alonso Espinal Monsalve especialista en salud ocupacional de la Universidad de Antioquia, en el cual se señala las excelentes condiciones de salud de la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO a su ingreso como funcionaria a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (Archivo 008, páginas 72 a 74 ilegible)

- Historia clínica de consulta realizada por la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO el día 28 de septiembre de 2016 en el CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA MUJER — COLPO DIAGNOSTICO, y en donde se le informa la muerte embrionaria temprana. (Archivo 1 a 4)

- Informe práctica Prueba Psicológica Clínica CES, por remisión de la ARL a psiquiatría y de Psiquiatría a esta Clínica para prueba diagnóstica de patologías, diagnosticada con Depresión Mayor y recomendación de tratamiento terapia cognitiva. (Archivo 009, páginas 5 a 7)

- Historia clínica que da cuenta del estado de embarazo de alto riesgo de la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO y el desafortunado desenlace del mismo. (Archivo 009, folios 9 a 76)

- Historia clínica que da cuenta del accidente de tránsito sufrido por la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO en uno de los recorridos entre Villavicencio y Medellín y en el cual sufriera graves lesiones en una de sus manos. (Archivo 009, folios 79 a 80, Archivo 010, folios 1 a 42, Archivo 10, folios 1 y 2)

- Historia Clínica que da cuenta de los padecimientos psicológicos que presenta la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO y que son producto del destierro al que fue sometida por parte de la Procuraduría General de la Nación. (Archivo 10, folios 3 a 19)

- Registros civiles de los dos hijos de mi representada (Archivo 10, folios 21 a 24)

4.2.2- PARTE DEMANDADA:

- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad

4.3. Pruebas solicitadas por las partes

4.3.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita se oficie a las siguientes entidades:

- **Al Tribunal Administrativo del Meta** a fin que remita con destino al presente proceso, copia íntegra y autentica del proceso de tutela con radicado 5000 1 23 33 000 2018 000 171 00, que tuvo como accionante a la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO, y accionada a la Procuraduría General de la Nación, y que se tramitara en dicho despacho judicial.

- **A La Procuraduría General de la Nación** para que remita con destino a este proceso, copia íntegra y autentica del expediente administrativo de la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO actual procuradora 108 Judicial Administrativa de Medellín, y que reposa en dicha entidad.

4.4. Decreto de Pruebas:

4.4.1 PARTE DEMANDANTE

4.4.1.1 Exhortos

En virtud de lo dispuesto por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, se decretarán los exhortos solicitados por la parte demandante, dirigidos al Tribunal Administrativo del Meta y a la Procuraduría General de la Nación.

En el oficio se les hará saber a la entidad que la respuesta deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE en su valor legal las pruebas allegadas por las partes.

TERCERO: LÍBRENSE por secretaría los exhortos solicitados por la parte demandante:

- **Al Tribunal Administrativo del Meta** a fin que remita con destino al presente proceso, copia íntegra y autentica del proceso de tutela con radicado 5000 1 23 33 000 2018 000 171 00, que tuvo como accionante a la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO, y accionada a la Procuraduría General de la Nación, y que se tramitara en dicho despacho judicial.

- **A La Procuraduría General de la Nación** para que remita con destino a este proceso, copia íntegra y autentica del expediente administrativo de la Doctora ERIKA MARIA PINO CANO actual procuradora 108 Judicial Administrativa de Medellín, y que reposa en dicha entidad.

CUARTO: INFORMAR a las exhortadas que la respuesta deberá ser allegada dentro de los **diez (10)** días siguientes a la remisión del requerimiento, **AL CORREO ELECTRONICO OFICIAL DISPUESTO PARA LA RECEPCION DE MEMORIALES** memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A SU RECEPCION, so pena de las sanciones legales.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado en ejercicio **CARLOS MARIO RODRIGUEZ MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía 98.541.914 y portador de la T.P. 168.152 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandada, en el proceso de referencia en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR QUE LOS MEMORIALES DEBERAN SER ENVIADOS AL CORREO memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de junio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Erika Maria Pino Cano y otros

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Radicado: 050013333024 2018 00479 00

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414d18f6ad8f825042c4a72a22c029dcdd126b83d5c671bf70efe6985a1e87b2

Documento generado en 31/05/2021 09:41:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Sandra Milena Pulgarín Valencia
Demandado	Institución Educativa Pascual Bravo, Departamento de Antioquia
Llamamiento en Garantía	Seguros Generales Suramericana
Radicado	05001 33 33 024 2019 00094 00
Asunto	Resuelve excepciones previas
Interlocutorio	147

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

1.2. Y siguiendo la misma línea, el Congreso de la República promulgó la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

1.3.- En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”.

1.4.- El artículo 42 de la misma normativa, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

2.- SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES

2.1.- El Artículo 46 la Ley 2080 de 2021, precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

2.2.- A su vez señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

2.3.- Por su parte, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

3.- SOBRE EL EXPEDIENTE

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

*"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales".

Por su parte el artículo 51, de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, contempla que cuando una parte acredite

haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Las anteriores disposiciones, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*".

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley. Igualmente se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia a Seguros Generales Suramericana S.A., quien se notificó por conducta concluyente al constituir apoderado y contestar la demanda.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La entidad demandada **INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** con la contestación de la demanda visible a folio 139 y siguientes propuso excepciones las que denominó:

- Inexistencia del derecho.
- Prescripción.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. Por su parte la parte demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** **contestó la demanda y** propuso como excepciones las denominadas (Folios 217 a 241 del expediente):

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación demandada en cabeza del Departamento de Antioquia
- Improcedencia de las sanciones por la mora en el pago de prestaciones y la indemnización por despido injusto.
- Inexistencia del derecho.
- Prescripción.
- Compensación.
- Inexistencia de vínculo contractual y nexo causal.
- Inexistencia de fundamentos jurídicos para reclamar.

2.3. La llamada en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, propuso las siguientes excepciones (Archivo 002 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía del expediente digital):

2.3.1. Frente a la demanda principal:

- Validez de la celebración por parte de las entidades públicas de contratos de prestación de servicios.
- Prescripción.
- Inexistencia de conceptos de violación relativos a la actuación del Departamento de Antioquia.
- No configuración del contrato realidad.
- Buena fe.

2.3.2. Frente al llamamiento en garantía:

- Inexistencia de cobertura por presentarse el llamamiento en garantía por fuera del límite temporal de vigencia del contrato.
- Inexistencia de cobertura para un contrato de intermediación laboral.
- Inexistencia de cobertura por inadecuada contratación de personas.

- Imposibilidad de acumular valores asegurados de diferentes contratos.
- Inexistencia de cobertura por actuaciones imputables al Departamento de Antioquia.
- Obligación de Seguros Generales Suramericana S.A. en su condición de asegurador.
- Sujeción al objeto del contrato de seguro y valores asegurados.
- Eventual agotamiento del valor asegurado.
- Obligación de reembolso al beneficiario (Departamento de Antioquia) de los incumplimientos amparados por la póliza.

2.4. Se resolverán las excepciones previas que se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP, así como las enunciadas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; las demás, por ser de fondo o mérito, se decidirán en la sentencia que defina la instancia.

En esta oportunidad el Despacho, se pronunciará respecto de la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva y de Prescripción.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Al momento de sustentar la excepción la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO señaló que no existe causal de vinculación de la entidad por pasiva dentro del presente proceso pues entre los hechos, pretensiones y actuaciones que se le atribuyen a la misma no existe una relación sustancial, además que los elementos que podrían constituir un contrato realidad son atribuibles al Departamento de Antioquia.

Expone a su vez el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que no se encuentra legitimado en la causa toda vez que las pretensiones aquí solicitadas respecto a la declaración del contrato realidad deberán ser resistidas por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, entidad con la cual se tenía la relación contractual de la cual se podría desprender la posible relación laboral alegada por la actora.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado advertir que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

De esta manera, será en la sentencia donde decida la instancia, y una vez se recopile el material probatorio necesario, que deberá analizarse si entre el demandante y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO existió un vínculo de naturaleza laboral, que pueda asimilarse a una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos con el estado, o si resulta predicable ello respecto del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Además, teniendo en cuenta que de los anexos de la demanda se observa que el demandante celebró diferentes contratos de prestación de servicios con el INSTITUTO UNIVERSITARIO PASCUAL BRAVO, en virtud de los cuales prestó sus servicios en dos instituciones del municipio de Angelópolis; eventualmente dicha entidad podría verse afectada por el carácter vinculante de la sentencia que deberá emitirse dentro del presente proceso.

Por tanto, no alcanza a configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material, tal como quedó analizado en precedencia, en tanto que solo será a partir del recaudo probatorio y del análisis que del mismo se haga, que será procedente establecer si existió una vinculación legal y reglamentaria y de ser así con cual o cuales de las entidades accionadas o vinculadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto ordenará diferir la resolución de esta excepción para el momento de la sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prosperidad o no excepción de prescripción está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3. AUDIENCIA INICIAL: Hechas las anteriores precisiones, de conformidad con las normas antes citadas y con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerarse necesaria, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuestas la entidad accionada, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. para llevar a cabo **LA AUDIENCIA INICIAL.**

TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7 Y SU PARAGRAFO del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para para estos efectos. el proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCORTE otro medio tecnológico.

CUARTO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que informen al despacho, dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico que se utilizará para la diligencia, atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión.

De presentarse cambio de apoderado, bien por sustitución o nuevo poder, deberá ser remitido el memorial al correo del despacho, a más tardar el día anterior al de la celebración de la diligencia, excepto caso de fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia,

pongan a disposición de la contraparte, las piezas procesales que tengan en su poder, de modo que todos puedan contar con el expediente completo al momento de la diligencia.

SEXTO: SE PRECISA A LAS PARTES que, una vez vencido el término anterior, de ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los **TRES (03) días hábiles** siguientes, advirtiendo en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

SEPTIMO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, 01 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00094 00**

Demandante: Sandra Milena Pulgarín Valencia

Demandado: Institución Universitaria Pascual Bravo, Depto de Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b754bf36b032f63cec5d5bc52086e2fc279ddac8d3767e6b9fb5af56de66fe

Documento generado en 31/05/2021 09:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Peter Alexander Muñoz Villa
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
RADICADO:	05001 33 33 024 2019 00290 00
ASUNTO	Corre Traslado para Alegar

Estudiado el expediente, el Despacho encuentra que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado y al considerarse innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 del CPACA, se da traslado a las partes para presentar por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación por estados del presente auto.

EL ESCRITO QUE CONTENGA LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado):srivadeneira@procuraduria.gov.co.

VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00290 00**

Demandante: Peter Alexander Muñoz Villa

Demandado: UARIV

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, 01 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

pl

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4726a27e1ab57d59fadc12cd65fa84a1d87d3fd70a045257ac486c97f61f1563

Documento generado en 31/05/2021 09:41:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	EDGAR DE JESUS BRAVO SERNA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
Radicado	05001 33 33 024 2020 00037 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	242

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 004 del expediente electrónico:

- Legalidad normativa del acto impugnado
- Cobro de lo no debido

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si el demandante señor Edgar De Jesús Bravo Serna le asiste el derecho a que la Nación -Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional, le haga el reajuste en el pago del subsidio familiar aumentándolo al 62.5% y se le reconozca el retroactivo dejado de pagar desde la causación del derecho hasta la fecha de pago, por un porcentaje del 62% y no del 23% como se le ha venido reconociendo hasta la actualidad.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el

Demandante: Edgar De Jesús Bravo Serna
Demandado: Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional
Radicado: 05001333302420200003700

valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Copia de constancia de liquidación reajustes al subsidio familiar, obrante a folio 8 del archivo 001 del expediente digital
- Copia de petición elevada ante el COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, con fecha de radicación del 1 de mayo del 2019, obrante a folios del 11 al 17 del archivo 001 del expediente digital
- Copia de Hoja de Servicios del señor Edgar De Jesús Bravo Serna, obrante a folios 19 y 20 del archivo 001 del expediente digital
- Copia de Registro Civil de Matrimonio del señor Edgar De Jesús Bravo Serna, obrante a folio 21 del archivo 001 del expediente digital
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Edgar De Jesús Bravo Serna, obrante a folio 22 del archivo 001 del expediente digital
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Jenifer Marquez Florez, obrante a folio 23 del archivo 001 del expediente digital
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Jarrison Duvan Bravo Marquez, obrante a folio 25 del archivo 001 del expediente digital
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Violeta Bravo Marquez, obrante a folio 26 del archivo 001 del expediente digital
- Copia de constancia de conciliación extrajudicial del 9 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 112 Judicial II, obrante a folio 27 del archivo 3 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

- Copia de Resolución No 8615 del 24 de diciembre de 2012, obrante a folios 20 al 27 del archivo 4 del expediente digital
- Copia de Oficio 2264 del 25 de febrero de 2020, obrante a folios 28 y 29 del archivo 4 del expediente digital
- Copia de Respuesta a Oficio 2264 del 11 de marzo de 2020, obrante a folios 30 y 31 del archivo 4 del expediente digital
- Copia de constancia de información del accionante del 11 de marzo de 2020, obrante a folio 32 del archivo 4 del expediente digital
- Copia de orden Administrativa No 1218 del 25 de febrero de 2015, obrante a folios 33 y 34 del archivo 4 del expediente digital
- Copia de orden Administrativa No 2053 del 30 de septiembre de 2014, obrante a folios 35 y 36 del archivo 4 del expediente digital
- Copia de solicitud de subsidio familiar del 9 de julio de 2014, obrante a folio 37 del archivo 4 del expediente digital
- Copia de Formulario de Solicitud de subsidio familiar del 18 de julio de 2014, obrante a folios 38 y 39 del archivo 4 del expediente digital
- Copia de Oficio 2265 del 25 de febrero de 2020, obrante a folios 57 y 58 del archivo 4 del expediente digital

Demandante: Edgar De Jesús Bravo Serna
Demandado: Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional
Radicado: 050013333024**20200003700**

- Copia de Respuesta a requerimiento del 5 de marzo de 2020, obrante a folio 59 del archivo 4 del expediente digital
- Copia de solicitud de pruebas dirigida al jefe Sección de Nomina del Ejercito Nacional del 21 de febrero de 2020, obrante a folio 60 del archivo 4 del expediente digital

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCIONES DE LEGALIDAD NORMATIVA DEL ACTO IMPUGNADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el

5

Demandante: Edgar De Jesús Bravo Serna
Demandado: Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional
Radicado: 05001333302420200003700

Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía 4.598.611 y tarjeta profesional 142.903 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 1 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46c0b6982564886090350b3a6e15f51989b74c2331e8aee97f722b686836b152

Documento generado en 31/05/2021 09:41:47 AM

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO:
adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CELULAR: 3137415547**

Demandante: Edgar De Jesús Bravo Serna
Demandado: Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional
Radicado: 050013333024**20200003700**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Juan Carlos Restrepo González
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 024 2020 00092 00
Asunto	Resuelve excepciones previas, fija fecha para audiencia inicial
Interlocutorio	179

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

1.2. Y siguiendo la misma línea, el Congreso de la República promulgó la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

1.3.- En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3)

días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”.

1.4.- El artículo 42 de la misma normativa, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

2.- SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES

2.1.- El Artículo 46 la Ley 2080 de 2021, precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

2.2.- A su vez señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

2.3.- Por su parte, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

3.- SOBRE EL EXPEDIENTE

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

*"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales".

Por su parte el artículo 51, de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Las anteriores disposiciones, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,** estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".*

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quienes dieron respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó se dictara sentencia anticipada, de dicha solicitud se dio traslado a los demás sujetos procesales, toda vez que la codemandada Departamento de Antioquia solicitó como prueba el Interrogatorio de parte al demandante.

Frente a la solicitud puesta en conocimiento, la parte demandante se opuso, atendiendo a la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el Departamento de Antioquia, mientras que éste último guardó silencio, por lo que se entiende que se ratifica en la práctica de la prueba.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con la contestación de la demanda visible en el archivo 005 del expediente electrónico propuso las excepciones que denominó:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Legalidad de los actos administrativos emitidos por la CNSC en virtud del concurso de méritos 429 de 2016.
- Buena Fe.
- Cobro de lo no debido.

2.2. Por su parte, la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, encontrándose dentro del término legal, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones (Archivo 006):

- Legalidad de la actuación administrativa.

Se advierte que las excepciones planteadas están encaminadas a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Sin embargo, no puede predicarse lo mismo de la excepción de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la codemandada Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual el Despacho pasará a pronunciarse, sobre la misma.

2.3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El demandado sustenta la excepción en la incongruencia de lo que se pretende en la demanda, pues nada tiene que ver con el actuar de la CNSC, toda vez que esta entidad no tiene competencia alguna frente al manejo de las plantas de personal de las entidades, pues el actuar de la entidad llega hasta la emisión de la lista de elegibles de los empleos sujetos a concurso de méritos.

Manifiesta que el acto administrativo demandado, fue expedido en uso de una facultad discrecional del nominador.

2.3.1 PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para el Juzgado es importante advertir que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata

de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

El proceso de la referencia tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por el Departamento de Antioquia y contenidos en el Decreto 4569 radicado 2019070004569 del 9 de agosto de 2019 y el Oficio del 26 de agosto de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene el reintegro del demandante a un cargo igual o de mejores condiciones al que ocupaba al momento del retiro del servicio.

Ahora bien, el artículo 130 de la Constitución Política señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil *“es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, la CNSC al ser responsable de la administración de la carrera administrativa, tiene la facultad de elaborar las convocatorias a concurso y establecer los lineamientos generales con los que se desarrollan tales procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera a los que se les aplica la Ley 909 de 2004.

Sin embargo, en el numeral 3.2. del acápite “3. Concepto de Violación” de la demanda, en el numeral 3.2. la parte demandante argumenta que hubo una expedición irregular de la convocatoria 426 del 2016 por error sustancial en el procedimiento.

En consecuencia, no alcanza a configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material, tal como quedó analizado en precedencia, en tanto que solo será a partir del recaudo probatorio y del análisis que del mismo se haga, que será procedente establecer si La CNSC está llamado o no a responder con respecto a lo pretendido por el demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto ordenará diferir la resolución de esta excepción para el momento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Por lo expuesto, **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3. AUDIENCIA INICIAL: Hechas las anteriores precisiones, de conformidad con las normas antes citadas y con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerarse necesaria, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta La Comisión Nacional del Servicio Civil, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA INICIAL**.

TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7 Y SU PARAGRAFO del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para para estos efectos. el proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCIERTE otro medio tecnológico.

CUARTO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que informen al despacho, dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico que se utilizará para la diligencia, atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión.

De presentarse cambio de apoderado, bien por sustitución o nuevo poder, deberá ser remitido el memorial al correo del despacho, a más tardar el día anterior al de la celebración de la diligencia, excepto caso de fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

NOTIFÍQUESE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00092 00**
Demandante: Juan Carlos Restrepo González
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, Depto de Antioquia

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

PL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, 01 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6e1a409cc440b29847dcc87649dc8c87cad3a0b597dfe44e18d2292a4eb599

Documento generado en 31/05/2021 09:41:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Adriana Patricia Guzman Bernal
DEMANDADO	Municipio de Medellín
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00127 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES
INTERLOCUTORIO	261

1. ANTECEDENTES

1.1. El Artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 211. Régimen probatorio

En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil."

1.2. El veintiuno (21) de abril de 2021, se dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

1.3. En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A."

II.- DEL CASO CONCRETO

2.1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.2.1. La entidad demandada municipio de Medellín con la contestación de la demanda contenida en el escrito obrante en el archivo 009 del expediente electrónico propuso como excepciones las siguientes:

- Caducidad de la Acción.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción del Derecho
- Buena Fe.
- Inexistencia de la obligación.
- Imposibilidad de reconocer tiempos de servicio a la demandante para efectos pensionales por suscripción de OPS – Contratos de Prestación de Servicios
- Pago
- Ausencia de Nexos de Causalidad y Ausencia de Responsabilidad
- Compensación

2.2.3. DE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Observa el despacho que la entidad demandada, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso propuso como excepción previas o mixtas: CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y la denominada PRESCRIPCIÓN de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, estas serán resueltas en el momento del fallo que ponga fin a la instancia.

2.2.4. Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de tal excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

2.2.5. Excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El municipio de Medellín expresa que tal excepción se configuró por cuanto el acto administrativo contenido en el oficio 201830199749 del 23 de julio de 2018, fue remitido a la demandante por correo certificado el 25 de julio de 2018 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 3 de abril de 2020, razón la cual, se configuró fenómeno de caducidad al transcurrir más de 4 meses entre el 25 de julio de 2018 al 3 de abril de 2020.

Sobre el particular el Despacho, considera:

En relación con la caducidad, cuando lo que se debate es la existencia de un contrato laboral, que ejecutó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE SUJ2 número 5 de 2016 con radicado número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15), analizó lo siguiente:

"Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicarla frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

[...]

*En este orden de ideas, **las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), **y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento**, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo" (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Por lo anterior, es claro que en el presente asunto se aplica la regla contemplada en el artículo 164 literal c de la Ley 1437 de 2011, esto es, se puede demandar en cualquier tiempo, como quiera que, en el evento de encontrarse demostrada la existencia de un verdadero contrato laboral, se hace necesario entrar a decidir sobre la procedencia del reconocimiento de los parafiscales **en materia pensional**, razón por la cual, se ha de declarar la no prosperidad de la excepción.

2.2.6. Excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La entidad demandada, municipio de Medellín, manifiesta que fue certificado en educación en diciembre de 2002 y éste mediante Decreto 058 de 2003, adoptó e incorporó a la planta global de cargos a los docentes, Directivos docentes y administrativos financiados por el Sistema Nacional de Participaciones, razón por la cual, el legitimado en la causa dentro del presente proceso es El Ministerio de Educación Nacional

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado advertir que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la

relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

De esta manera, será en la sentencia donde decida la instancia, y una vez se recopile el material probatorio necesario, es que deberá analizarse si el municipio está llamado o no a responder con respecto a lo pretendido por la parte demandante.

Por tanto, no alcanza a configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material, tal como quedó analizado en precedencia, en tanto que solo será a partir del recaudo probatorio y del análisis que del mismo se haga, que será procedente establecer si existió una vinculación legal y reglamentaria y de ser así con cual o cuales de las entidades accionadas o vinculadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto ordenará diferir la resolución de esta excepción para el momento de la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no próspera la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control, formulada por el municipio de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR LA RESOLUCION EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas el demandado municipio de Medellín, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a resolver sobre la fijación de fecha para la audiencia inicial o si resulta procedente proferir sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GONZALO ALBERTO PÉREZ LUNA, identificado con cedula de ciudadanía 71.583.053 y tarjeta profesional 127.313 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

pl

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de junio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DTE: Adriana Patricia Guzman Bernal
DDO: Municipio de Medellín
RDO: 05001 33 33 024 2020-00127 00

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b5bf6a89c0366ba6a2abe9b6354140d180181ddc039fcec6d732fbaa9b71d1
Documento generado en 31/05/2021 09:41:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Elizabeth Elena Betancur Roldán
DEMANDADO	Departamento de Antioquia
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00130 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES
INTERLOCUTORIO	262

1. ANTECEDENTES

1.1. El Artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 211. Régimen probatorio

En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil."

1.2. El siete (7) de mayo de 2021, se dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

1.3. En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.”

II.- DEL CASO CONCRETO

2.1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.2.1. Encontrándose dentro del término legal para hacerlo, la entidad demandada Departamento de Antioquia con la contestación de la demanda contenida en el escrito obrante en el archivo 009 del expediente electrónico propuso como excepciones las siguientes:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación.
- Legalidad del Acto Administrativo
- Prescripción
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de contrato realidad por la no continuidad de los contratos
- Caducidad

2.2.3. DE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Observa el despacho que la entidad demandada, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso propuso como excepción previas o mixtas: CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y la denominada PRESCRIPCIÓN de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, estas serán resueltas en el momento del fallo que ponga fin a la instancia.

2.2.4. Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de tal excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

2.2.5. Excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

La apoderada del Departamento de Antioquia expresa que tal excepción se configuró por cuanto el acto administrativo contenido en el oficio 2019030531887 del 25 de septiembre de 2019, "notificado por conducta concluyente el 30 de septiembre de 2019, *cuando fue recibido por la apoderada del actor*" y que es objeto del presente proceso, fue notificado en esa fecha y no como erróneamente lo expresa la demandante que la notificación se surtió el día en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, razón por la cual, el medio de control ha caducado.

Sobre el particular el Despacho, considera:

En relación con la caducidad, cuando lo que se debate es la existencia de un contrato laboral, que ejecutó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE SUJ2 número 5 de 2016 con radicado número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15), analizó lo siguiente:

"Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicarla frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier

época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

[...]

*En este orden de ideas, **las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), **y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento**, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Por lo anterior, es claro que en el presente asunto se aplica la regla contemplada en el artículo 164 literal c de la Ley 1437 de 2011, esto es, se puede demandar en cualquier tiempo, como quiera que, en el evento de encontrarse demostrada la existencia de un verdadero contrato laboral, se hace necesario entrar a decidir sobre la procedencia del reconocimiento de los parafiscales **en materia pensional**, razón por la cual, se ha de declarar la no prosperidad de la excepción.

2.2.6. Excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La entidad demandada, sustenta la excepción expresando que las órdenes de prestación de servicios docentes respecto de las cuales se reclama, fueron realizadas con cargo al Sistema General de Participaciones, razón por la cual, el llamado a responder es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado advertir que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la

notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

De esta manera, será en la sentencia donde decida la instancia, y una vez se recopile el material probatorio necesario, es que deberá analizarse si el municipio está llamado o no a responder con respecto a lo pretendido por el demandante.

Por tanto, no alcanza a configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material, tal como quedó analizado en precedencia, en tanto que solo será a partir del recaudo probatorio y del análisis que del mismo se haga, que será procedente establecer si existió una vinculación legal y reglamentaria y de ser así con cual o cuales de las entidades accionadas o vinculadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto ordenará diferir la resolución de esta excepción para el momento de la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no próspera la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control, formulada por el municipio de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR LA RESOLUCION EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas el demandado municipio de Medellín, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a resolver sobre la fijación de fecha para la audiencia inicial o si resulta procedente proferir sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada GLADYS ZABRINA RENTERIA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía 43.990.792 y tarjeta profesional 218.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

pl

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de junio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DTE: Elizabeth Elena Betancur Roldán
DDO: Departamento de Antioquia
RDO: 05001 33 33 024 2020-00130 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8f4ed2e2b066cf56979d80a3abadf9fe48d41ac46a05b8f954170baa0fc7fc

Documento generado en 31/05/2021 09:41:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	GUMERCINDO BLANDON RIVAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00141 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	255

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: Gumercindo Blandón Rivas

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200014100

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Caducidad
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

2.1.1. CADUCIDAD:

Al momento de sustentar la excepción la parte demandada, trajo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en auto del 12 de septiembre de 2019, en el que se consideró que las cesantías consistían en una prestación social de carácter unitaria y no periódica, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconoce.

Indicó que adicionalmente, dicha corporación había reafirmado su postura determinando que en aquellos casos en los que se solicitara el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que reconoce las cesantías, so pena de que se dé el fenómeno de la caducidad, como indica se presentó en el caso concreto.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado retrotraernos a las pretensiones primera y segunda de la demanda, que a su tenor expresan:

"PRETENSIONES:

PRIMERO: *Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de 9 de agosto de 2019, por el cual NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -y LA ALCALDIA DE MEDELLÍN –SECRETARIA DE EDUCACION, resuelven desfavorablemente la solicitud de*

Demandante: Gumercindo Blandón Rivas

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200014100

reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías del señor GUMERCINDO BLANDON RIVAS.

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS - y al **ALCALDIA DEL MEDELLIN - SECRETARIA DE EDUCACION** -, que reconozca y pague la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.*

Respecto del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente al término para ejercitar los diferentes medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo pertinente consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Conforme con la citada norma, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser ejercido en cualquier tiempo, cuando recaiga sobre actos administrativos producto del silencio administrativo.

Sobre el término para demandar actos administrativos fictos o presuntos, configurados por el silencio de la administración, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

"(...)

La no exigencia de un determinado término para demandar tiene fundamento en el hecho de que el administrado queda a la espera de obtener una respuesta o la resolución de un recurso oportunamente, pero

Demandante: Gumercindo Blandón Rivas

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200014100

si la administración sobrepasa los términos sin decidir, ese silencio equivale a un pronunciamiento negativo

En ese orden de ideas, debe decirse que solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses).”¹

Por lo expuesto, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de caducidad formulada.

2.1.2. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Asegura la entidad demandada, que, como uno de los requisitos extrajudiciales exigidos para acceder a la vía judicial ante la Jurisdicción Contenciosa, se encontraba determinado en el artículo 161 del CPACA el requisito previo de conciliación extrajudicial para aquellos asuntos, como en el caso que nos ocupa, los derechos en discusión eran conciliables y discutibles.

Aduce que en el proceso de la referencia, según lo expresado en los hechos de la demanda, no se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que en el caso del demandante no es posible acceder a la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si bien es cierto, lo mencionado por la demandada, referente a la exigencia previa del requisito de la conciliación extrajudicial, para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en aquellos casos estipulados en la norma, también lo es que la parte demandante indicó en el hecho Décimo de la demanda que para efectos de agotar el requisito de procedibilidad había acudido a conciliación extrajudicial, y como prueba de ello dentro de los anexos, aportó copia de constancia de Conciliación Extrajudicial, fechada del 03 de diciembre de 2019, en la que se puede leer que en audiencia del mismo día, el Ministerio Público declaró fallida la conciliación "*ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes*", y en el que seguidamente se determinó que se entendía agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en artículo 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Por lo que queda demostrado que la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad exigido para iniciar el medio de control de la referencia, en ese sentido, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía por fuera del término legal establecido para ello y de haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Copia de constancia de Conciliación extrajudicial del 3 de diciembre del 2019, obrante a folios 16 y 17 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de petición del 9 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año, obrante a folios del 18 al 22 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de Resolución No 201050059655 del 24 de agosto del 2018, obrante a folios del 23 al 25 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de constancia de notificación, obrante a folios 27 y 28 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de constancias de pago de cesantías del 6 de septiembre de 2019, obrante a folios 31 y 32 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de certificado de salarios del demandante, obrante a folios 29 y 30 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de cédula de ciudadanía, obrante a folio 31 del archivo 003 del expediente digital

Demandante: Gumercindo Blandón Rivas
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200014100

4.1.2 - Parte demandada:

- Copia de pago de cesantías emitido por la Fiduprevisora S.A. del 4 de abril de 2021, obrante a folio 42 del archivo 012 del expediente digital.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que se resolvieron las excepciones previas alegadas por la parte demandada en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por la entidad demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Demandante: Gumercindo Blandón Rivas
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200014100

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Municipio de Medellín en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8623a0f8e1371754b9e26d70d700139aaaf2615c9581d33e86328e87a2acbe8

Documento generado en 31/05/2021 09:41:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO:
adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co CELULAR: 3137415547

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	GISELA LEDESMA PALACIO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00227 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES
Interlocutorio	241

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones previas dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Caducidad
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

2.1.1. CADUCIDAD:

Al momento de sustentar la excepción la parte demandada, trajo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en auto del 12 de septiembre de 2019, en el que se consideró que las cesantías consistían en una prestación social de carácter unitaria y no periódica, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconoce.

Indicó que adicionalmente, dicha corporación había reafirmado su postura determinando que en aquellos casos en los que se solicitara el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que reconoce las cesantías, so pena de que se dé el fenómeno de la caducidad, como indica se presentó en el caso concreto.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado retrotraernos a las pretensiones primera y segunda de la demanda, que a su tenor expresan:

"DECLARACIONES:

1. *Declara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 2/06/2020, frente a la petición presentada el día 11/06/2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente*

Demandante: Gisela Ledesma Palacio
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200022700

al vencimiento de los Setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radico la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radico la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.”

Respecto del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente al término para ejercitar los diferentes medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo pertinente consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

Conforme con la citada norma, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser ejercido en cualquier tiempo, cuando recaiga sobre actos administrativos producto del silencio administrativo.

Sobre el término para demandar actos administrativos fictos o presuntos, configurados por el silencio de la administración, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

"(...)

Demandante: Gisela Ledesma Palacio
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200022700

La no exigencia de un determinado término para demandar tiene fundamento en el hecho de que el administrado queda a la espera de obtener una respuesta o la resolución de un recurso oportunamente, pero si la administración sobrepasa los términos sin decidir, ese silencio equivale a un pronunciamiento negativo

En ese orden de ideas, debe decirse que solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)."¹

Por lo expuesto, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de caducidad formulada.

2.1.2. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Asegura la entidad demandada, que, como uno de los requisitos extrajudiciales exigidos para acceder a la vía judicial ante la Jurisdicción Contenciosa, se encontraba determinado en el artículo 161 del CPACA el requisito previo de conciliación extrajudicial para aquellos asuntos, como en el caso que nos ocupa, los derechos en discusión eran conciliables y discutibles.

Aduce que en el proceso de la referencia, según lo expresado en los hechos de la demanda, no se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que en el caso del demandante no es posible acceder a la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si bien es cierto, lo mencionado por la demandada, referente a la exigencia previa del requisito de la conciliación extrajudicial, para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en aquellos casos estipulados en la norma, también lo es que la parte demandante indicó en el hecho Octavo de la demanda que para efectos de agotar el requisito de procedibilidad había acudido a conciliación extrajudicial, y como prueba de ello dentro de los anexos, aportó copia de constancia de Conciliación Extrajudicial, fechada del 9 de junio de 2020, obrante a folios 16 y 17 del archivo 003 del expediente digital, en la que se puede leer que en audiencia del mismo día, el Ministerio Público declaró fallida la conciliación "ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes", y en el que seguidamente se determinó que se entendía agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en artículo 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Demandante: Gisela Ledesma Palacio
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200022700

Por lo que queda demostrado que la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad exigido para iniciar el medio de control de la referencia, en ese sentido, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía por fuera del término legal establecido para ello y de haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Constancia de Conciliación extrajudicial del 9 de junio del 2020, obrante a folios del 16 y 17 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de petición del 06 de noviembre de 2019, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, obrante a folios 22 al 24 del archivo 003 del expediente digital
- Resolución No 2016060079663 del 4 de octubre del 2016, obrante a folios 25 al 29 del archivo 003 del expediente digital
- Constancias de notificación del 4 de octubre del 2016, obrante a folio 30 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de pago de cesantías, obrante a folio 31 del archivo 003 del expediente digital

Demandante: Gisela Ledesma Palacio
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200022700

- Copia de constancias de pagos, obrante a folios 32 y 33 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que se resolvieron las excepciones previas alegadas por la parte demandada en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el Despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por la entidad demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL

Demandante: Gisela Ledesma Palacio
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200022700

TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Municipio de Medellín en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf95f81b895ef5441272a2718df23ad6458774513d9119820d08ab04e2f8afc**

Documento generado en 31/05/2021 09:41:11 AM

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO:
adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CELULAR: 3137415547**

Demandante: Gisela Ledesma Palacio
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20200022700**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Orlando Vega Beltrán
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional
RADICADO	05001 33 33 024 2020 0024800
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
INTERLOCUTORIO	258

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas*

oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

II.- DEL CASO CONCRETO

2.1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL** propuso las siguientes excepciones previas dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 009 del expediente electrónico:

- Presunción de legalidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción

2.2.3. DE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Observa el despacho que la excepción de Presunción de legalidad propuesta por la entidad demandada no puede considerarse como previa puesto que está encaminada a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones y en tanto no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, ni como mixta de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo que será resuelta al momento del fallo.

Por otro lado, propuso como excepciones mixtas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y la denominada PRESCRIPCIÓN de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Frente a la excepción de Prescripción, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de tal excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en el momento del fallo que ponga fin a la instancia.

2.2.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, como argumento de la presente excepción, manifiesta que uno de los actos a nulitar fue emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y no por Cagen – Policía Nacional.

Según el análisis de la figura de la legitimación en la causa por pasiva, se entiende que esta se determina como la calidad que tiene una persona ya sea natural o jurídica de contradecir la demanda, por ser el sujeto pasivo sobre el que recaen las pretensiones dentro de la relación jurídica sustancial, como consecuencia de lo anterior, es necesario probar dicha relación sustancial entre las partes.

En ese entendido, el Despacho evidencia que en escrito de la demanda en el numeral segundo del acápite de las pretensiones se indica:

*2. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-062583/ANOPA – GRULI1.10 del 22 de noviembre de 2018, emitido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por medio del cual se niega la reliquidación del salario y prestaciones sociales de mi poderdante.*

Se puede observar que la anterior solicitud, fue la única declaración de nulidad que solicito el demandante en su escrito. Ahora bien, si nos remitimos al Oficio **No. S-2018-062583/ANOPA – GRULI1.10 del 22 de noviembre de 2018** aportado por la parte demandante dentro de los anexos de la demanda y que obra a folio 36 del archivo 003 del expediente digital, podemos determinar que quien expidió dicho documento fue el Jefe de Grupo de Liquidación de Nomina en representación del **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**. Por lo que queda debidamente acreditado que el acto administrativo del cual el demandante pretende la nulidad fue emitido por la entidad que hoy figura como demandada en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó el derecho reclamado por la parte demandante, al reajuste y reliquidación retroactiva del salario con sus respectivas prestaciones desde el 1 de enero del año 2005 en un porcentaje equivalente al (1.04%) en atención a que el incremento anual reconocido para el año 2004 fue de menor porcentaje que el Índice de Precios al Consumidor decretado por el Gobierno.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Constancia de Conciliación extrajudicial del 7 de noviembre del 2019, obrante a folios 31 y 32 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de petición del 30 de octubre de 2018, obrante a folios 33 al 35 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de oficio No S-2018-062583 del 4 de octubre del 2016, obrante a folios 33 al 29 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de extracto de hoja de vida del demandante del 13 de octubre de 2020, obrante a folios 37 al 39 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de la cedula de ciudadanía del demandante, obrante a folio 40 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de pago de sueldos, obrante a folio 41 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de oficio del 29 de mayo del 2019, obrante a folios 42 al 43 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de certificación técnica No 0674 del 30 de octubre de 2019 obrante a folios 44 al 49 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de cámara de comercio, obrante a folios 50 al 64 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

- Hoja de vida del patrullero Orlando Vega Beltrán del 22 de noviembre de 2019, obrante a folios 25 al 28 del archivo 009 del expediente digital
- Copia de extracto de hoja de vida del demandante del 27 de junio de 201, obrante a folios 37 al 39 del archivo 009 del expediente digital
- Copia de oficio del 22 de noviembre de 2018, obrante a folios 50 al 51 del archivo 009 del expediente digital
- Copia de oficio S-2019-312656-MEVAL del 21 de noviembre de 2019, obrante a folio 52 del archivo 009 del expediente digital
- Copia de oficio S-2019-312689-MEVAL del 21 de noviembre de 2019, obrante a folio 53 del archivo 009 del expediente digital
- Copia de oficio S-2019-313781-MEVAL del 22 de noviembre de 2019, obrante a folios 54 y 55 del archivo 009 del expediente digital

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que se resolvieron las excepciones previas alegadas por la parte demandada en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por la entidad demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y PRESUNCION DE LEGALIDAD propuestas por la entidad demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

CUARTO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

QUINTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JESUS ALEXANDER GARCIA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 1.017.169.142 y tarjeta

profesional 285.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ab2659eb9bba03fc18b1e12c7007e8e0f5947520a22d252ff38882e2a8b8f6b
Documento generado en 31/05/2021 09:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Willian Enrique Bejarano Córdoba
DEMANDADO	Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00254 00
ASUNTO	Aplica sentencia anticipada, Fijación del Litigio, Traslado para alegar
INTERLOCUTORIO	245

El despacho entra a decidir sobre la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.1- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial

podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

1.2.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, sin necesidad de realizar la audiencia, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

II.- DEL CASO CONCRETO

2.1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley y las mismas fueron resueltas mediante auto del veintiuno (21) de mayo de 2021, declarándose como no probadas las excepciones de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y caducidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no resulta necesaria la audiencia inicial, se procederá a dictar sentencia anticipada, previa la fijación de litigio, el decreto de pruebas y el traslado para alegar.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía

por fuera del término legal establecido para ello y de haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

4.2.- Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.2.1- PARTE DEMANDANTE:

- Copia de constancia de Conciliación extrajudicial del 23 de junio del 2020, obrante a folios 20 y 21 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de petición radicada el día 15 de enero de 2020, obrante a folios del 22 al 24 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de Resolución No 20195001384 del 15 de febrero de 2019, obrante a folios del 25 al 28 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de constancia de notificación del 25 de febrero de 2019, obrante a folios 29 y 30 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de constancias de pago de cesantías del 6 de septiembre de 2019, obrante a folios 31 y 32 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de cedula de ciudadanía del demandante William Enrique Bejarano Córdoba, obrante a folio 34 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de Solicitud de información elevado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante a folio 35 del archivo 003 del expediente digital

4.2.2 - PARTE DEMANDADA:

- Copia de certificado de pago expedido por Fiduprevisora S.A. del 8 de marzo de 2021, obrante a folio 16 del archivo 007 del expediente digital

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5. - TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES.

TERCERO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

CUARTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante [elJuzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:elJuzgado:srivadeneira@procuraduria.gov.co)).

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00254 00**

Demandante: William Enrique Bejarano Córdoba

Demandado: FONPREMAG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 1 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ba8cd24fadbf9f508d6f2f235836a89d133845286b5ca22b72587dd981724**

Documento generado en 31/05/2021 09:41:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Yenifer Martínez y otros
DEMANDADO	Consorcio Hidroeléctrico Hidroituango y otros
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00273 00
ASUNTO	Resuelve Recurso de Reposición - Repone parcialmente
INTERLOCUTORIO	239

El despacho procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por los demandados en contra del auto admisorio de la demanda dictado en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El día 11 de noviembre de 2020, fue presentada la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

1.2.- El 05 de marzo de 2021 fue admitida la demanda de la referencia y con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y en el numeral 6 se ordenó a parte demandante remitir vía correo electrónico la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a las entidades demandadas; al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de CINCO (5) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esa providencia.

1.3.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 199 del CPCA, la Secretaría del Despacho, el veinte (20) de abril de 2021, notificó la demanda y el auto admisorio de la misma a las entidades demandadas, tal y como consta en el archivo 013 del expediente electrónico.

1.4. La entidad demandada **INGENIEROS CONSTRUCTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S - INGETEC S.A.S**, mediante memorial radicado el

26 de marzo de 2021 (Archivo 014), presenta recurso de reposición en contra de la anterior decisión, argumentando:

Que, de conformidad con lo narrado en la demanda, los hechos ocurrieron en 12 de mayo de 2018, fecha desde la cual el municipio de Cáceres entró en alerta roja y lo demandantes tuvieron que evacuar de conformidad con lo ordenado por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

Manifiesta que la orden de evacuación para el municipio de Cáceres se dio el 16 de mayo de 2018 y que mediante Circular 042 del 14 de junio de 2018, se modificó el nivel de atención del riesgo y el municipio de Cáceres pasó de alerta roja a alerta naranja, pasando de evacuación permanente a alistamiento para evacuación.

Sostiene con observancia de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia por la Pandemia COVID-19, en principio la caducidad se configuraba el 27 de agosto de 2020.

Expone que tanto para el 20 de octubre de 2020, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, ya había operado el fenómeno de la caducidad y más aún para el 11 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda.

Agrega que en el presente caso no se configura un daño continuado y que en la misma demanda se expone un hecho único de carácter concreto, cierto y determinado. Además, en relación con los perjuicios cuya reparación se pretende, no cumplen con las características de ser daños de tracto sucesivo o daños que no se han concretado o finalizado, pues en el plenario no obra prueba alguna de que los demandantes hayan sido evacuados definitivamente.

1.5. Por su parte, las demandadas **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Y CONINSA RAMON H. S.A.**, presentan recurso de reposición en contra de la anterior decisión (Archivo 16), manifestando:

Que en la demanda se identifica claramente la fecha en que habría ocurrido el hecho dañoso, pues los supuestos daños reclamados habrían tenido origen en el riesgo de alerta roja que se presentó en el municipio de Cáceres el 12 de mayo de 2018, según se afirma en la demanda.

Sostiene que la Procuraduría 112 Judicial II en auto del 30 de octubre de 2020, estableció que el presente asunto no era conciliable por haberse consolidado la caducidad del medio de control.

Expone que en principio la caducidad de la presente demanda operaba el 12 de mayo de 2020, pero por la suspensión de términos ordenada, en virtud del Decreto 564 de 2020, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, la demanda debió presentarse a más tardar el 28 de agosto de 2020 (58 días corrientes, contados a partir del 1 de julio de 2020), por tanto, la solicitud de conciliación extrajudicial debió presentarse máximo el 28 de agosto de 2020, sin embargo la misma fue radicada el 20 de octubre de 2020.

Manifiesta que los demandantes intentan evadir el fenómeno de la caducidad con argumentos que no pueden ser aceptados, pues no pueden confundirse los efectos del daño con los supuestos de hechos dañosos sucesivos o continuados, y bajo los planteamientos de la demanda el supuesto daño y el hecho dañosos son únicos, más allá de que sus efectos se prolongaran en el tiempo.

Argumenta que el título de imputación de riesgo excepcional por actividad de la construcción es erróneo y los demandantes no tenían que conocer los supuestos errores de diseño y construcción para demandar.

Llama la atención en que los poderes fueron conferidos por los demandantes desde enero de 2019.

Indica que de manera contradictoria con lo manifestado en las pretensiones de la demanda y en la solicitud de conciliación, en el hecho décimo noveno de la demanda indica que los demandantes fueron desplazados de sus hogares desde el 28 de mayo de 2018 hasta la fecha

en que cesó la alerta roja en sus respectivos municipios. No obstante ello, de tenerse en cuenta dicha fecha para el conteo de los términos de caducidad, también habría operado el fenómeno.

Considera además que la demanda debió ser rechazada, pues no corrigió de manera oportuna los defectos solicitados en el auto inadmisorio y se configura una falta de poder suficiente para demandar.

1.6. Igualmente, la entidad demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** (Archivos 018 y 019) estando dentro del término legal, también interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio y expuso:

Que de acuerdo con la demanda, los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2018, fecha en la que se indica que el municipio de Cáceres quedó en riesgo de alerta roja.

Indica que la orden de evacuación se dio el 16 de mayo de 2018 y quedó consignada en la Circular 034 de 19 de mayo de 2018.

Que mediante Circular 042 del 14 de junio de 2018 el Sistema Nacional de Gestión de Riegos de Desastres, modificó nuevamente el nivel de riesgo de atención y el municipio de Cáceres pasó de alerta roja a naranja.

Considera que debió rechazarse de plano la demanda, por cuanto para la fecha de su presentación ya había operado el fenómeno de la caducidad, pues el mismo empezó a correr el 13 de mayo de 2018 y se cumpliría el 13 de mayo de 2020. Sin embargo, en atención con la pandemia mundial del Covid – 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020.

Sostiene que, de conformidad con lo anterior, para el momento de la suspensión, faltaban 58 días para que se configurara la caducidad y al ser

reanudados los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la caducidad se configuraba el 27 de agosto de 2020.

Informa que de acuerdo con la constancia adjunta a la demanda, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 20 de octubre de 2020, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad, y por ello, La Procuradora 112 Judicial II en auto del 30 de octubre de 2020, resolvió no dar trámite a la solicitud, por haberse configurado la caducidad.

Indica además que no es posible de hablar de un daño continuado, pues de haberse producido el daño demandado, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado.

Manifiesta que en procesos similares a los que hoy nos convoca, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha hecho múltiples pronunciamientos en los que se reconoce la configuración del fenómeno de la caducidad.

Expone que hay una indebida representación de la parte demandante, pues se advierte que el apoderado no tiene poderes debidamente otorgados por las 18 demandantes.

1.7. En similar sentido se pronunció **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, en memorial radicado el 27 de abril de 2021 (Archivo 020), sustentando su recurso de reposición, así:

Indica que en los hechos en que se fundamentan las pretensiones, primero se indica que el 28 de abril de 2018 se produjo la primera emergencia en el proyecto Hidroituango por el taponamiento de uno de los túneles de desviación, lo que produjo el desbordamiento del río Cauca. Posteriormente manifiestan que el municipio de Nechí se encontró en alerta roja desde el 12 de mayo de 2018 y se mantuvo hasta el 26 de julio de 2019. Finalmente, en el hecho 19 que los demandantes fueron desplazados de sus hogares desde el 28 de mayo de 2018, por lo que toman tres momentos diferentes para la ocurrencia del hecho causante

de los daños, cuando desde el principio manifiesta que los daños fueron producidos por el desbordamiento del río Cauca.

Sostiene que para el presente asunto la fecha determinada de la acción que produjo el daño, es el 28 de abril de 2018 cuando se desbordó el Río Cauca, por lo que el medio de control caducó el 29 de abril de 2020.

Aduce que en observancia de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia Covid - 19, el término de caducidad para el presente caso, venció el 14 de agosto de 2020. Lo que significa que para el momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de octubre de 2020, ya había operado el fenómeno de caducidad y más aún para el 11 de noviembre de 2020, fecha en la que se radicó la demanda.

Indica que, si bajo los mismos supuestos se tuviera como fecha de los hechos el 12 de mayo de 2018, también habría operado el fenómeno de la caducidad, pues los demandantes tenían hasta el 28 de agosto de 2020 para ejercitar el medio de control.

Expresa que no nos encontramos frente a un daño continuado como quiere hacerlo ver la parte demandante de manera artificial y acomodada, pues la alerta roja per se no genera daño alguno.

Informa que en casos similares al que nos convoca, ya el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia en varias providencias decretó la caducidad del medio de control.

1.8. LA SOCIEDAD HIDROELECTRICA HIDROITUANGO, también interpuso recurso de reposición (Archivo 21) en los siguientes términos:

Manifiesta que las pretensiones de la demanda se fundamentan en la contingencia presentada en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango el 12 de mayo de 2018, cuando se presentó una creciente súbita del río Cauca, razón por la cual el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres,

el 16 de mayo de 2018 ordenó la evacuación preventiva y declaró la alerta roja. Posteriormente el 14 de junio de 2018 mediante circular 042 fue modificado el nivel de riesgo.

Agrega que teniendo en cuenta que el hecho generador del presunto daño demandado ocurrió el 12 de mayo de 2018 y el término de caducidad empezó a correr el 13 de mayo de 2018, por lo que se cumpliría el 13 de mayo de 2020. Sin embargo, debido a los términos de suspensión ordenados con ocasión de la pandemia la misma se configuró el 27 de agosto de 2020.

Indica que no se puede hablar de daño continuado como erróneamente lo hace la parte demandante.

Por último, hace referencia a múltiples pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquia en caso similares como el que hoy nos ocupa concluyó que había operado el fenómeno de la caducidad.

1.9. Pronunciamiento de la parte demandante frente a los recursos

Solicita que no se reponga la decisión por cuanto los hechos ocurrieron el 19 de mayo de 2018 pero que la alerta roja permaneció hasta el 26 de julio de 2019.

Sostiene que el término de caducidad se empieza a computar a partir del momento en el cual el demandante conoció de la existencia del hecho dañoso o la magnitud del mismo, solo a partir de ese momento puede acudir a la jurisdicción. Que es necesario diferencia entre daño inmediato y daño continuado y que en el caso concreto nos encontramos frente a este último pues fue un daño que se continuó en el tiempo hasta que fueron solucionados los problemas técnicos de la represa.

Sostiene que el daño no se concretó con el desbordamiento de la represa, si no que con el estado de alertas rojas y naranjas impidieron a los demandantes regresar a su casa y cuando lo hicieron permanecieron en

un estado de incertidumbre porque en cualquier momento debían evacuar.

Expresa que para presentar la demanda era necesario conocer la acción u omisión que dio origen al daño.

Por último, trae a colación una providencia del Juzgado 12 Administrativo del Circuito en la cual no se repuso el auto admisorio de la demanda en un proceso de similares características.

II CONSIDERACIONES

2.1. procedencia del recurso de reposición.

2.1.1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

Así, en virtud del artículo 243 del mismo estatuto procesal, el auto que admite la demanda, no se enlista dentro de aquellos susceptibles del recurso de apelación, por lo que resulta procedente el de reposición el cual fue interpuesto por la demandada dentro de los tres (3) días a la notificación del auto recurrido, tal y como lo preceptúa el artículo 318 del CGP.

2.2. Oportunidad para presentar la demanda

El Artículo 164 del C.P.A.C.A. señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:"

...

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:"

...

"j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante

del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

De otro lado, la Ley 640 de 2001, que regula la conciliación en su artículo 21, consagra:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En este estado es importante tener de presente que a partir del 16 de marzo de 2020 (inclusive) se iniciaron los periodos de suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el País mediante los Acuerdos que pasan a relacionarse

ACUERDOS	FECHA DE <u>SUSPENSIÓN</u>
NRO. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 16 al 20 de marzo de 2020
NRO. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 21 de marzo al 3 de abril de 2020
NRO. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 4 de abril al 12 de abril de 2020
NRO. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 13 al 26 de abril de 2020

NRO. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 27 de abril al 10 de mayo de 2020
NRO. PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020
NRO. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 25 de mayo al 8 de junio de 2020
NRO. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 9 de junio al 30 de junio de 2020
NRO. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 del Consejo Superior de la judicatura Seccional Antioquia	Del 13 de julio al 26 de julio de 2020
NRO. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 del Consejo Superior de la judicatura Seccional Antioquia	<u>Ciclo 1</u> De las cero horas (00:00 am) del 31 de julio hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 <u>Ciclo 2</u> De las cero horas (00:00 am) del 7 de agosto hasta las cero horas (00:00 am.) del día 10 de agosto de 2020

2.3. Caso Concreto

Conforme los argumentos expuestos por las entidades demandadas, observa este Despacho que les asiste razón y en virtud de ello, la providencia recurrida se repondrá parcialmente, por los siguientes argumentos:

2.3.1. En primer lugar tenemos que existe consenso en tener el **12 de mayo de 2018**, como fecha inicial para el conteo de los términos, habida cuenta que es la que indica la parte actora como aquella en que se generó el desplazamiento y no existe prueba en este momento que demuestre algo contrario. Fecha que es aceptada por los demandados.

Conforme a lo anterior, el medio de control de Reparación Directa que hoy ocupa nuestra atención debió presentarse a más tardar el **13 de mayo de 2020**. No obstante ello, es necesario indicar que para la fecha en comento, los términos judiciales estaban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional por la actual pandemia COVID-19, tal y como constan en los Acuerdos previamente anunciados.

Es de anotar que para el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se inició la suspensión de términos de caducidad y prescripción, a la parte demandante contaba con **un (1) mes y 27 días (57 días calendario)**

para que operara el fenómeno de la caducidad, término que se reactivó el 1 de julio de 2020 y mediante Acuerdos CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 del Consejo Superior de la judicatura Seccional Antioquia los términos se suspendieron nuevamente del **13 al 26 de julio de 2020, entre el 31 de julio y 2 de agosto de 2020** (entendiéndose así, toda vez la suspensión se dispuso hasta las cero horas (00:00) del 3 de agosto) **y entre el 7 al 9 de agosto de 2020** (el acuerdo dispuso la suspensión hasta las cero horas (00:00) del 10 de agosto) por lo tanto, se vencieron el **15 de septiembre de 2020**.

En el presente caso y de acuerdo a la constancia obrante en la página 38 del archivo 004 del expediente digital, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **20 de octubre de 2020**, casi mes y medio después de configurado el fenómeno del término de caducidad.

En un proceso similar La Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencia del Magistrado Andrew Julián Martínez Martínez, en providencia fechada del 19 de febrero de 2021, sostuvo:

"15. Por lo tanto, teniendo claro que las pretensiones de los demandantes a través del medio de control de la referencia, tiene como fundamento la evacuación de los accionantes del sector debido a la contingencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico "Hidroituango", hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, y al generar éstos hechos, los perjuicios que invocan los demandantes en el medio de control de la referencia, hace determinar a la Sala que al haberse producido y tenerse conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo el 19 de mayo de 2018, será a partir de esta fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal y como lo hizo el a quo, en consecuencia en este caso se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

16. Cabe indicar sobre el particular, que el término de caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento jurídico; por ello, resulta pertinente reiterar y aclarar que el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación que persistan sus efectos, no quiere decir que se trate de un daño continuado de tracto sucesivo², pues bajo esa óptica el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida.

17. Conforme a lo anterior, la Sala comparte los argumentos expuestos por el juez de primera instancia al considerar que operó el fenómeno de la caducidad de la acción por lo que se confirmará la decisión."

2.2. No obstante lo anterior, se tiene que JUAN JOSÉ SALÓN MARTINEZ (representado legalmente por su madre Yenifer Martínez Bohórquez) y MARIA VALENTINA MONTES CASTILLO (representada legalmente por su madre Julia Edith Castillo Suárez), son menores de edad, situación que está sustentada en las siguientes pruebas que reposan en el archivo 011 del expediente digital:

- JUAN JOSÉ SALÓN MARTINEZ nació el 12 de diciembre de 2017 según consta en el registro civil de nacimiento NUIP 1.155.464.379 obrante en la página 7 y en el poder en la página 32 del mismo archivo, está representado por su madre en el presente proceso.
- MARIA VALENTINA MONTES CASTILLO nació el 09 de febrero de 2012 de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.103.509.248, visible a folios 31 y está representado por su madre, de acuerdo al poder obrante en la página 54 del mismo archivo

Corolario de lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado por La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC). Actor: MARIA CRISTINA GAMBA SUAREZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que en lo pertinente, sostuvo:

"Ahora bien, frente a la situación particular planteada por la demandante en el caso bajo estudio, observa la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no hizo ninguna apreciación sobre la especial protección de la niñez, como sujeto altamente vulnerable, es decir, que no tuvo en cuenta el hecho de que la acción de reparación directa se presentó como consecuencia de una posible omisión de sus deberes por parte de la institución educativa en la cual se encontraba estudiando el menor para la época en que ocurrió el abuso del cual fue objeto.

El tribunal no valoró los bienes jurídicos contra lo que se atentó, pasando por alto que los niños gozan de especial protección constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2011:

"(..)

1. EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A NO SER OBJETO DE NUNGUNA FORMA DE VIOLENCIA.

El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños "(...) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos."

A partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-, 3, 3 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general"

Visto lo expuesto, encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado.

Lo anterior, ya que aunque el tribunal fundamentó su decisión en la diferencia que existe entre la naturaleza y finalidad de la acción penal y la acción de reparación directa, no consideró que cuando se presentó la acción de reparación directa la actuación de la demandante había sido diligente, ya que la misma iba dirigida a que se estudiara la responsabilidad penal de los adolescentes vinculados al proceso, siendo así que una vez el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá estableció la responsabilidad de los adolescentes vinculados al proceso, la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado presentó la acción de reparación directa, lo cual fue considerado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá al momento de dictar la sentencia del 15 de noviembre de 2011.

A juicio de la Sala, las anteriores consideraciones, ameritaban que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de resolver el grado jurisdiccional de consulta, tuviera en cuenta que al verse afectados derechos fundamentales de un menor, podía considerar el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa desde el momento en que se produjo la condena penal en primera instancia, es decir, desde el 16 de junio de 2010, y no desde la fecha en que ocurrieron los hechos, lo que conlleva a señalar que para la fecha de presentación de la demanda de reparación directa (21 de septiembre de 2010) no habían transcurridos los dos años a que se refiere el artículo 136 del C.C.A.

Igualmente, se resalta por la Sala, que la actuación desplegada por la tutora del menor ante las autoridades judiciales, fue diligente en procura

de obtener la declaratoria de responsabilidad de los sujetos activos de la acción penal, para una vez recaudados los elementos de juicio suficientes, acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con miras a lograr la reparación del daño causado por el Estado.

Es importante precisar que lo anteriormente expuesto se debe revisar con el fin de permitir el acceso a la administración de justicia, cuando se pretende derivar responsabilidad en delitos en los que se involucran menores de edad, que son de total rechazo y naturaleza que obligan a un pronunciamiento de fondo, es decir, se deben atender las especiales circunstancias que rodean cada asunto, encontrándose que para el presente evento resulta relevante no sólo la entidad del bien jurídico protegido, sino la calidad de los sujetos involucrados."

En virtud de lo anterior y en observancia de mandatos legales y por orden expresa de las Altas Cortes, el Juez debe garantizar la defensa de los derechos de los menores, razón por la cual se en el presente caso se continuar con el trámite del proceso respecto de las pretensiones de los menores JUAN JOSÉ SALÓN MARTINEZ (representado legalmente por su madre Yenifer Martínez Bohórquez) y MARIA VALENTINA MONTES CASTILLO (representada legalmente por su madre Julia Edith Castillo Suárez) y rechazarla frente a los demás.

3.- CONCLUSION:

Del análisis planteado, se colige que en efecto se presentó el fenómeno de la caducidad dentro del presente medio de control, razón por la cual, habrá de reponerse el auto admisorio de la demanda y en su lugar se dispondrá su rechazo frente a los demandantes mayores de edad YENIFER MARTINEZ BOHORQUEZ, HARRIZON DE JESUS LOPEZ, JOSE MARIA ARIAS, GRISELA ISABEL JARAVA, EDER LUIS MACEA, YEISON DAVID HERRERA, ANGELICA CERVANTES DURAN, ALONSO DE JESUS JIMENEZ, ALIDIA MARIA LOPEZ, JEYMY CAROLINA OLIVEROS, JOSÉ LUIS ZABALETA Y JULIA EDITH CASTILLO y se continuará con el trámite del proceso respecto de los menores JUAN JOSÉ SALÓN MARTÍNEZ y MARIA VALENTINA MONTES CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del 05 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron **YENIFER MARTINEZ BOHORQUEZ, HARRIZON DE JESUS LOPEZ, JOSE MARIA ARIAS, GRISELA ISABEL JARAVA, EDER LUIS MACEA, YEISON DAVID HERRERA, ANGELICA CERVANTES DURAN, ALONSO DE JESUS JIMENEZ, ALIDIA MARIA LOPEZ, JEYMY CAROLINA OLIVEROS, JOSÉ LUIS ZABALETA Y JULIA EDITH CASTILLO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABÁ, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Y CONINSA RAMON H S.A.**

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso respecto de las pretensiones de los menores **JUAN JOSÉ SALÓN MARTÍNEZ y MARIA VALENTINA MONTES CASTILLO**, una vez en firme la presente decisión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRES FLOREZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.282.326 y portador de la tarjeta profesional 237.131 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S - INGETEC**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 015, anexo 1).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO MORENO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.037.615.452y portador de la tarjeta profesional 238.870 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la firma de abogados Londoño & Arango S.A.S., para que actúe en nombre y representación de las demandadas CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H. en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 016, páginas 111 y 113)

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LORENA ROSA BAÑOS ROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.053.766.972 y portadora de la tarjeta profesional 180.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 018, página 24 a 27).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA TRUJILLO VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.611.526 y portadora de la tarjeta profesional 242.680 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 021, página 64).

OCTAVO: ADVERTIR que los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**. y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

NOTIFÍQUESE

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yenifer Martinez y Otros
DEMANDADO: Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y EPM
RADICADO: 05001 33 33 024 2020-00273 00

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

pl

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de junio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee6f45e54cfad6872f0809ce8c1e7e24bcb95c842fa772d9499a8f746c7b802

Documento generado en 31/05/2021 09:41:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	MOISES JIMENEZ MARTINEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00279 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	243

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena Fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

Demandante: Moisés Jiménez Martínez
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200027900

3.1. Si el demandante señor Moisés Jiménez Martínez quien adquirió el status de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. S201500097620 del 16 de abril del 2015, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. S201500097620 del 16 de abril del 2015, obrante a folios 21 al 24 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de petición del 21 de junio de 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo 003 del expediente digital
- Constancia de notificación personal de una resolución del 21 de abril del 2015, obrante a folio 25 del archivo 003 del expediente digital
- Constancias de pago de mesadas pensionales a la demandante, obrante a folios 26 al 28 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante, obrante a folio 29 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y

Demandante: Moisés Jiménez Martínez
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200027900

182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS E IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

Demandante: Moisés Jiménez Martínez
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200027900

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 1 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291e60cc44f257bab74c69272df11c5ba8fe50c2dbfdf78b564af17f71627859**

Documento generado en 31/05/2021 09:41:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	BLANCA NURY SALAZAR BALBIN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00283 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	257

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: Blanca Nury Salazar Balbin

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200028300

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

Demandante: Blanca Nury Salazar Balbin

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200028300

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones previas dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Caducidad
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

2.1.1. CADUCIDAD:

Al momento de sustentar la excepción la parte demandada, trajo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en auto del 12 de septiembre de 2019, en el que se consideró que las cesantías consistían en una prestación social de carácter unitaria y no periódica, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconoce.

Indicó que adicionalmente, dicha corporación había reafirmado su postura determinando que en aquellos casos en los que se solicitara el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que reconoce las cesantías, so pena de que se dé el fenómeno de la caducidad, como indica se presentó en el caso concreto.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado retrotraernos a las pretensiones primera y segunda de la demanda, que a su tenor expresan:

"DECLARACIONES:

1. *Declara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 2/06/2020, frente a la petición presentada el día 11/06/2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente*

Demandante: Blanca Nury Salazar Balbin

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200028300

al vencimiento de los Setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radico la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radico la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Respecto del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente al término para ejercitar los diferentes medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo pertinente consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Conforme con la citada norma, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser ejercido en cualquier tiempo, cuando recaiga sobre actos administrativos producto del silencio administrativo.

Sobre el término para demandar actos administrativos fictos o presuntos, configurados por el silencio de la administración, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

"(...)

Demandante: Blanca Nury Salazar Balbin

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200028300

La no exigencia de un determinado término para demandar tiene fundamento en el hecho de que el administrado queda a la espera de obtener una respuesta o la resolución de un recurso oportunamente, pero si la administración sobrepasa los términos sin decidir, ese silencio equivale a un pronunciamiento negativo

En ese orden de ideas, debe decirse que solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)."¹

Por lo expuesto, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de caducidad formulada.

2.1.2. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Asegura la entidad demandada, que, como uno de los requisitos extrajudiciales exigidos para acceder a la vía judicial ante la Jurisdicción Contenciosa, se encontraba determinado en el artículo 161 del CPACA el requisito previo de conciliación extrajudicial para aquellos asuntos, como en el caso que nos ocupa, los derechos en discusión eran conciliables y discutibles.

Aduce que en el proceso de la referencia, según lo expresado en los hechos de la demanda, no se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que en el caso del demandante no es posible acceder a la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si bien es cierto, lo mencionado por la demandada, referente a la exigencia previa del requisito de la conciliación extrajudicial, para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en aquellos casos estipulados en la norma, también lo es que la parte demandante indicó en el hecho Séptimo de la demanda que para efectos de agotar el requisito de procedibilidad había acudido a conciliación extrajudicial, y como prueba de ello dentro de los anexos, aportó copia de constancia de Conciliación Extrajudicial, fechada del 9 de diciembre de 2019, obrante a folios 16 y 17 del archivo 003 del expediente digital, en la que se puede leer que en audiencia del mismo día, el Ministerio Público declaró fallida la conciliación "*ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio en las convocadas*", y en el que seguidamente se determinó que se entendía agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en artículo 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Demandante: Blanca Nury Salazar Balbin
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20200028300**

Por lo que queda demostrado que la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad exigido para iniciar el medio de control de la referencia, en ese sentido, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía por fuera del término legal establecido para ello y de haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Constancia de Conciliación extrajudicial del 9 de diciembre del 2019, obrante a folios del 16 y 17 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de petición del 23 de agosto de 2019, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, obrante a folios 21 al 23 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de solicitud de cesantías del 15 de mayo de 2018, obrante a folio 24 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de Resolución del 12 de septiembre del 2018, obrante a folios 25 al 28 y 30 del archivo 003 del expediente digital
- Constancias de notificación del 12 de diciembre del 2018, obrante a folio 29 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de pago de cesantías del 19 de septiembre de 2019, obrante a folio 31 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Demandante: Blanca Nury Salazar Balbin

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200028300

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que se resolvieron las excepciones previas alegadas por la entidad demandante en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por la entidad demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Municipio de Medellín en los términos y para los efectos del poder conferido.

Demandante: Blanca Nury Salazar Balbin
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20200028300**

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00699cc23ba8c4c8e485d24555a2ebfdd2ecbd6c9ea55e04104caef810ad15e4

Documento generado en 31/05/2021 09:41:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	LUIS ANTONIO MOSQUERA COSSIO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00289 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA
Interlocutorio	246

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: Luis Antonio Mosquera Cossio

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200028900

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

Demandante: Luis Antonio Mosquera Cossio

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200028900

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Sostenibilidad Financiera

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si el demandante señor Luis Antonio Mosquera Cossio quien adquirió el status de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

Demandante: Luis Antonio Mosquera Cossio

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200028900

y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. S201500001042 del 19 de enero del 2015, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. S201500001042 del 19 de enero del 2015, obrante a folios 21 al 24 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de petición del 25 de junio de 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo 003 del expediente digital
- Constancia de notificación personal de una resolución del 29 de enero del 2015, obrante a folio 25 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante, obrante a folio 26 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

4.2. Pruebas solicitadas por las partes

4.2.1. PARTE DEMANDANTE

No solicitó pruebas diferentes a las documentales aportadas.

4.2.2. PARTE DEMANDANTE

Dentro del acápite de pruebas de la contestación solicita se decrete las siguientes pruebas mediante oficio:

- *Ofíciase a la Secretaria de Educación correspondiente, para que allegue el expediente administrativo del demandante.*

4

Demandante: Luis Antonio Mosquera Cossio
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200028900

4.3. Decreto de Pruebas:

En virtud de lo dispuesto por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, se decretará el exhorto dirigido a la Secretaría de Educación de Antioquia con el fin de que allegue al proceso el expediente administrativo del señor Luis Antonio Mosquera Cossio.

En el oficio se le hará saber a la entidad que la respuesta deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez sean allegadas las pruebas decretadas en el presente auto, el despacho aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido se **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**. Vencido el término, el proceso ingresará a despacho para proferir la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, Y LA DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: LIBRESE el exhorto solicitado por la parte demandada, en los términos definidos por el Despacho, así:

- La **Secretaria de Educación de Antioquia**, para que allegue con destino a este proceso el expediente administrativo del señor Luis Antonio Mosquera Cossio.

QUINTO: INFORMAR a la exhortada que la respuesta deberá ser allegada dentro de los diez (10) días siguientes al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos.

Demandante: Luis Antonio Mosquera Cossio

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200028900

SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía 1.017.201.076 y tarjeta profesional 297.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 1 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd46b96faf88daef9b464d622e4638f900f0b1d5a98621227ca10d90681579a0**

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO:
adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CELULAR: 3137415547**

Demandante: Luis Antonio Mosquera Cossio
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20200028900**

Documento generado en 31/05/2021 09:41:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	MARIA CITELLA PIA BERMUDEZ MORALES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00291 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	253

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: María Citella Pía Bermúdez Morales

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200029100

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

Demandante: María Citella Pía Bermúdez Morales

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200029100

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

Demandante: María Citella Pía Bermúdez Morales

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200029100

3.1. Si la demandante señora María Citella Pía Bermúdez Morales quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 1911 del 21 de julio del 2009, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Copia de petición del 21 de junio de 2019, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año, obrante a folios 20 y 21 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de Resolución No. 1911 del 21 de julio del 2009, obrante a folios del 22 al 24 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de comprobantes de pago de mesadas pensionales, obrantes a folios 25 al 27 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de cédula de ciudadanía, obrante a folio 28 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y

4

Demandante: María Citella Pía Bermúdez Morales

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200029100

182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS Y LA DE IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

Demandante: María Citella Pía Bermúdez Morales

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200029100

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 1 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc713c058e4351c4d4e0ffff8fc19ee0a56321eed8ed4d977fdab5f82893fb6**

Documento generado en 31/05/2021 09:41:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	CLARA INES ACEVEDO DIAZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00292 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	247

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

Demandante: Clara Inés Acevedo Díaz
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200029200

3.1. Si la demandante señora Clara Inés Acevedo Díaz quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No.1784 del 9 de mayo del 2012, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: *i)* Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, *(ii)* solución al caso concreto; y *iii)* la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Copia de petición del 25 de junio de 2019, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de Resolución 1784 del 9 de mayo del 2012, obrante a folios 21 y 22 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de pago de las mesadas pensionales, obrante a folios 23 y 24 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de cédula de ciudadanía, obrante a folio 25 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA**

Demandante: Clara Inés Acevedo Diaz
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200029200

ALEGAR, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS Y LA DE IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

Demandante: Clara Inés Acevedo Diaz
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200029200

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 1 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2311c10ae2d8fb965641008fa60ec3c8df1191044170470f9df91e09e73ff636**

Documento generado en 31/05/2021 09:41:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	DORA ROCIO LOPEZ ARBELAEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00293 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	248

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: Dora Rocío López de Arbeláez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200029300

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

Demandante: Dora Rocío López de Arbeláez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200029300

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

Demandante: Dora Rocío López de Arbeláez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200029300

3.1. Si la demandante señora Dora Rocío López de Arbeláez quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 20190600043835 del 10 de abril del 2019, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Copia de petición del 18 de julio de 2019, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de Resolución No 20190600043835 del 10 de abril del 2019, obrante a folios del 21 al 24 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de notificación de una resolución del 25 de abril del 2019, obrante a folio 25 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de comprobante de pago del 28 de junio de 2019, obrante a folio 26 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de cédula de ciudadanía, obrante a folio 27 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto

4

Demandante: Dora Rocío López de Arbeláez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200029300

de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS Y LA DE IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co.)

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Demandante: Dora Rocío López de Arbeláez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200029300

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 1 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab79979a2ea1bc369f9805e9c22fb94edc8db2a9532a771c80cf80cf8ff04285**

Documento generado en 31/05/2021 09:41:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Luz Marina Blanquicett y otros
DEMANDADO	Consortio Hidroeléctrico Hidroituango y otros
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00294 00
ASUNTO	Resuelve Recurso de Reposición - Repone Parcialmente
INTERLOCUTORIO	240

El despacho procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por los demandados en contra del auto admisorio de la demanda dictado en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El día 23 de noviembre de 2020, fue presentada la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

1.2.- El 05 de marzo de 2021 fue admitida la demanda de la referencia y con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y en el numeral 6 se ordenó a parte demandante remitir vía correo electrónico la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a las entidades demandadas; al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de CINCO (5) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esa providencia.

1.3.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 199 del CPCA, la Secretaría del Despacho, el veinte (20) de abril de 2021, notificó la demanda y el auto admisorio de la misma a las entidades demandadas, tal y como consta en el archivo 009 del expediente electrónico.

1.4. La codemandada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, mediante memorial del 26 de abril de 2021 (Archivo 11) interpuso recurso de reposición, exponiendo:

Precisa que la contingencia reportada por Hidroeléctrica Ituango el 28 de abril de 2018, por el taponamiento de uno de los túneles, lo cual provocó el desbordamiento del río Cauca el 12 de mayo de 2018, conllevando a la declaratoria de alerta roja y la orden de evacuación permanente de carácter preventiva.

Indica que el recurso de reposición se sustenta en las afirmaciones hechas por los hechos 17 y 19 de la demanda donde aluden que el daño a la zozobra e incertidumbre causada desde la alerta roja el 12 de mayo de 2018 y reiterada el 28 de mayo de 2018 con ocasión del "desplazamiento" que culminó hasta el 26 de julio de 2019.

Considera que los perjuicios reclamados se derivan de un daño único o instantáneo ocurrido el 12 de mayo de 2018, fecha en la cual se habría producido el supuesto daño. Por lo anterior, el cómputo de la caducidad empezó a correr el 13 de mayo de 2018, configurándose la caducidad el 13 de mayo de 2020. Sin embargo, con ocasión de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, tal fenómeno se configuraría el 27 de agosto de 2020.

Manifiesta que al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el 23 de septiembre de 2020, fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Expone que a igual conclusión se llega partiendo del 28 de mayo de 2018 (fecha del presunto desplazamiento) por cuanto la caducidad se configuraría el 14 de septiembre de 2020.

1.5. Igualmente, la codemandada **NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, presentó recurso de reposición (Archivo 012), en los siguientes términos:

Que la demanda de la referencia tiene como objeto el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios ocasionados con el desbordamiento del Río Cauca con ocasión de la contingencia presentada.

Manifiesta que tanto en la demanda como en los documentos allegados con la misma, el municipio de Cáceres estuvo en alerta roja desde el 12 de mayo de 2018.

Indica que los demandantes presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de septiembre de 2020, la audiencia se celebró el 17 de noviembre de 2020 y la demanda se radicó el 26 de noviembre de 2020, esto es, por fuera del término para hacerlo.

1.6. Por su parte, las demandadas **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Y CONINSA RAMON H. S.A.**, presentan recurso de reposición en contra de la anterior decisión (Archivo 13), manifestando que la demanda no debió haber sido objeto de admisión por cuanto ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Manifiesta que en el hecho décimo segundo de la demanda, los actores manifiestan que la contingencia se produjo el 28 de abril de 2018. Que en hecho posterior indican que los demandantes fueron desplazados de sus hogares desde el 28 de mayo de 2018 y que la alerta roja cesó el 26 de julio de 2019. Que el demandante al señalar varias fechas, pretende distraer la atención sobre la inevitable declaratoria de caducidad, pues el primer hecho se produjo el 28 de abril de 2018.

Indica que el apoderado de la parte demandante comete una imprecisión al expresar que la demanda recae sobre un daño continuado pues los demandantes siguen sometidas a una zozobra, ya que no se puede confundir el daño con los efectos del supuesto daño.

Que al tomar como fecha inicial el 28 de abril de 2018 y teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda debió presentarse a más tardar el 15 de agosto de 2020 pero por ser festivo, el próximo día hábil siguiente fue el martes

18 de agosto de 2020. Sin embargo, la parte demandante presentó su solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de septiembre de 2020 y posteriormente, presentó la demanda el 26 de 2020, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Expresa que de tenerse como fecha inicial para el conteo de los términos de caducidad el 12 de mayo de 2020, la presente demanda correría con la misma suerte pues, la caducidad se configuraba el 26 de agosto de 2020. Situación que también ocurriría si se tomara como fecha inicial el 16 de mayo de 2020. Y si se cuenta el termino de caducidad a partir del 28 de mayo de 2018, se llega a la misma conclusión pues la demanda debió haber sido presentada en esta última hipótesis, el 13 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el auto admisorio de la demanda debe reponerse y en consecuencia, disponer el rechazo de la demanda.

1.7. LA SOCIEDAD HIDROELECTRICA HIDROITUANGO, también interpuso recurso de reposición (Archivos 14 y 15) en los siguientes términos:

Manifiesta que las pretensiones de la demanda se fundamentan en la contingencia presentada en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango el 12 de mayo de 2018, cuando se presentó una creciente súbita del río Cauca, razón por la cual el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, el 16 de mayo de 2018 ordenó la evacuación preventiva y declaró la alerta roja. Posteriormente el 14 de junio de 2018 mediante circular 042 fue modificado el nivel de riesgo.

Agrega que teniendo en cuenta que el hecho generador del presunto daño demandado ocurrió el 12 de mayo de 2018 y el término de caducidad empezó a correr el 13 de mayo de 2018, por lo que se cumpliría el 13 de mayo de 2020. Sin embargo, debido a los términos de suspensión ordenados con ocasión de la pandemia la misma se configuró el 27 de agosto de 2020.

Indica que no se puede hablar de daño continuado como erróneamente lo hace la parte demandante.

Sostiene que para el 23 de septiembre de 2020, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, ya había operado el fenómeno de la caducidad que se configuró el 27 de agosto de 2020.

Por último, hace referencia a múltiples pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquia en caso similares como el que hoy nos ocupa concluyó que había operado el fenómeno de la caducidad.

1.8. Igualmente, la entidad demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** (Archivo 16) estando dentro del término legal, también interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio y expuso:

Que de acuerdo con la demanda, los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2018, fecha en la que se indica que el municipio de Cáceres quedó en riesgo de alerta roja.

Indica que la orden de evacuación se dio el 16 de mayo de 2018 y quedó consignada en la Circular 034 de 19 de mayo de 2018.

Que mediante Circular 042 del 14 de junio de 2018 el Sistema Nacional de Gestión de Riegos de Desastres, modificó nuevamente el nivel de riesgo de atención y el municipio de Cáceres pasó de alerta roja a naranja.

Considera que debió rechazarse de plano la demanda, por cuanto para la fecha de su presentación ya había operado el fenómeno de la caducidad, pues el mismo empezó a correr el 13 de mayo de 2018 y se cumpliría el 13 de mayo de 2020. Sin embargo, en atención con la pandemia mundial del Covid – 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020.

Sostiene que, de conformidad con lo anterior, para el momento de la suspensión, faltaban 58 días para que se configurara la caducidad y al ser reanudados los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la caducidad se configuraba el 27 de agosto de 2020.

Informa que de acuerdo con la constancia adjunta a la demanda, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 23 de septiembre de 2020, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Indica además que no es posible de hablar de un daño continuado, pues de haberse producido el daño demandado, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado.

Manifiesta que en procesos similares a los que hoy nos convoca, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha hecho múltiples pronunciamientos en los que se reconoce la configuración del fenómeno de la caducidad.

Expone que hay una indebida representación de la parte demandante, pues se advierte que el apoderado no tiene poderes debidamente otorgados por las 18 demandantes.

1.9. Pronunciamiento de la parte demandante frente a los recursos

Solicita que no se reponga la decisión por cuanto los hechos ocurrieron el 19 de mayo de 2018 pero que la alerta roja permaneció hasta el 26 de julio de 2019.

Sostiene que el termino de caducidad se empieza a computar a partir del momento en el cual el demandante conoció de la existencia del hecho dañoso o la magnitud del mismo, solo a partir de ese momento puede acudir a la jurisdicción. Que es necesario diferencia entre daño inmediato y daño continuado y que en el caso concreto nos encontramos frente a este último pues fue un daño se continuó en el tiempo hasta que fueron solucionados los problemas técnicos de la represa.

Sostiene que el daño no se concretó con el desbordamiento de la represa, si no que con el estado de alertas rojas y naranjas impidieron a los demandantes regresar a su casa y cuando lo hicieron permanecieron en un estado de incertidumbre porque en cualquier momento debían evacuar.

Expresa que para presentar la demanda era necesario conocer la acción u omisión que dio origen al daño.

Por último, trae a colación una providencia del Juzgado 12 Administrativo del Circuito en la cual no se repuso el auto admisorio de la demanda en un proceso de similares características.

II CONSIDERACIONES

2.1. procedencia del recurso de reposición.

2.1.1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

Así, en virtud del artículo 243 del mismo estatuto procesal, el auto que admite la demanda, no se enlista dentro de aquellos susceptibles del recurso de apelación, por lo que resulta procedente el de reposición el cual fue interpuesto por la demandada dentro de los tres (3) días a la notificación del auto recurrido, tal y como lo preceptúa el artículo 318 del CGP.

2.2. Oportunidad para presentar la demanda

El Artículo 164 del C.P.A.C.A. señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:"

...

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:"

...

"j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

De otro lado, la Ley 640 de 2001, que regula la conciliación en su artículo 21, consagra:

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En este estado es importante tener de presente que a partir del 16 de marzo de 2020 (inclusive) se iniciaron los periodos de suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el País mediante los Acuerdos que pasan a relacionarse

ACUERDOS	FECHA DE <u>SUSPENSIÓN</u>
NRO. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 16 al 20 de marzo de 2020

NRO. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 21 de marzo al 3 de abril de 2020
NRO. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 4 de abril al 12 de abril de 2020
NRO. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 13 al 26 de abril de 2020
NRO. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 27 de abril al 10 de mayo de 2020
NRO. PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020
NRO. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 25 de mayo al 8 de junio de 2020
NRO. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura	Del 9 de junio al 30 de junio de 2020
NRO. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 del Consejo Superior de la judicatura Seccional Antioquia	Del 13 de julio al 26 de julio de 2020
NRO. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 del Consejo Superior de la judicatura Seccional Antioquia	<p><u>Ciclo 1</u> De las cero horas (00:00 am) del 31 de julio hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020</p> <p><u>Ciclo 2</u> De las cero horas (00:00 am) del 7 de agosto hasta las cero horas (00:00 am.) del día 10 de agosto de 2020</p>

2.3. Caso Concreto

Conforme los argumentos expuestos por las entidades demandadas, observa este Despacho que les asiste razón y en virtud de ello, la providencia recurrida se mantendrá parcialmente, por los siguientes argumentos:

2.1.3.1. En primer lugar, tenemos que existe consenso en tener el **12 de mayo de 2018**, como fecha inicial para el conteo de los términos, habida cuenta que es la que indica la parte actora como aquella en que se generó el desplazamiento y no existe prueba en este momento que demuestre algo contrario. Fecha que es aceptada por los demandados.

Conforme a lo anterior, el medio de control de Reparación Directa que hoy ocupa nuestra atención debió presentarse a más tardar el **13 de mayo de 2020**. No obstante ello, es necesario indicar que para la fecha en comento, los términos judiciales estaban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional por la actual pandemia COVID-19, tal y como constan en los Acuerdos previamente anunciados.

Es de anotar que para el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se inició la suspensión de términos de caducidad y prescripción, a la parte demandante contaba con **un (1) mes y 27 días (57 días calendario)** para que operara el fenómeno de la caducidad, término que se reactivó el 1 de julio de 2020 y mediante Acuerdos CSJANT20-80 del 12 de julio de 2020 y CSJANT20-87 del 30 de julio de 2020 del Consejo Superior de la judicatura Seccional Antioquia los términos se suspendieron nuevamente del **13 al 26 de julio de 2020, el 31 de julio al 2 de agosto de 2020** (entendiéndose así toda vez la suspensión se dispuso hasta las cero horas (00:00) del 3 de agosto) **y entre el 7 al 9 de agosto de 2020** (el acuerdo dispuso la suspensión hasta las cero horas (00:00) del 10 de agosto) por lo tanto, se vencieron el **15 de septiembre de 2020.**

En el presente caso y de acuerdo a la constancia obrante en la página 38 del archivo 003 del expediente digital, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **23 de septiembre de 2020**, esto 8 días después de configurado el fenómeno del término de caducidad.

En un proceso similar La Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencia del Magistrado Andrew Julián Martínez Martínez, en providencia fechada del 19 de febrero de 2021, sostuvo:

"15. Por lo tanto, teniendo claro que las pretensiones de los demandantes a través del medio de control de la referencia, tiene como fundamento la evacuación de los accionantes del sector debido a la contingencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico "Hidroituango", hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, y al generar éstos hechos, los perjuicios que invocan los demandantes en el medio de control de la referencia, hace determinar a la Sala que al haberse producido y tenerse conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo el 19 de mayo de 2018, será a partir de esta fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal y como lo hizo el a quo, en consecuencia en este caso se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

16. Cabe indicar sobre el particular, que el término de caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento jurídico; por ello, resulta pertinente reiterar y aclarar que el hecho de que

el daño se agrave después de su consolidación que persistan sus efectos, no quiere decir que se trate de un daño continuado de tracto sucesivo², pues bajo esa óptica el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida.

17. Conforme a lo anterior, la Sala comparte los argumentos expuestos por el juez de primera instancia al considerar que operó el fenómeno de la caducidad de la acción por lo que se confirmará la decisión.”

2.2. No obstante lo anterior, se tiene que PAULA ANDREA BEGAMBRE ÁLVAREZ y CLEINER JOSÉ BEGAMBRE ÁLVAREZ (representados legalmente por su madre Andrys Paola Álvarez Zurita), DULCE MARIA TERAN SUÁREZ, JOHAN MATIAS TERAN SUÁREZ (representados legalmente por su madre Islenis Suárez Ochoa) y MATIAS JOSÉ VERGARA VÁSQUEZ (representado legalmente por su madre Indira Melisa Vásquez García), son menores de edad, situación que está sustentada en las siguientes pruebas que reposan en el archivo 007 del expediente digital:

- PAULA ANDREA BEGAMBRE ÁLVAREZ nació el 30 de julio de 2012 tal y como aparece en el Registro Civil de Nacimiento RUIP 1.063.298.071 (página 52) y CLEINER JOSÉ BEGAMBRE ÁLVAREZ nació el 24 de noviembre de 2009 según consta en el registro civil de nacimiento NUIP 1.38.124.333 obrante en la página 54 y están representados por su madre en el presente proceso, conforme al poder que se encuentra en las páginas 9 a 11 del mismo archivo.
- DULCE MARIA TERAN SUÁREZ y JOHAN MATIAS TERAN SUÁREZ nacieron el 29 de agosto de 2013 de acuerdo a los Registros Civiles de Nacimiento NUIP 1.033.195.603 y NUIP 1.033.195.604, visibles a folios 66 y 67 archivo 007 y están representados por su madre de acuerdo al poder obrante en las páginas 29 a 31 del mismo archivo.
- MATIAS JOSÉ VERGARA VÁSQUEZ nació el 26 de julio de 2012 de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.032.258.125, visible a folios 71 y está representado por su madre, de acuerdo al poder obrante en las páginas 33 a 35 del mismo archivo.

Conforme a ello, se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado por La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC). Actor: MARIA CRISTINA GAMBA SUAREZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que en lo pertinente, sostuvo:

"Ahora bien, frente a la situación particular planteada por la demandante en el caso bajo estudio, observa la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no hizo ninguna apreciación sobre la especial protección de la niñez, como sujeto altamente vulnerable, es decir, que no tuvo en cuenta el hecho de que la acción de reparación directa se presentó como consecuencia de una posible omisión de sus deberes por parte de la institución educativa en la cual se encontraba estudiando el menor para la época en que ocurrió el abuso del cual fue objeto.

El tribunal no valoró los bienes jurídicos contra lo que se atentó, pasando por alto que los niños gozan de especial protección constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2011:

"(..)

1. EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A NO SER OBJETO DE NUNGUNA FORMA DE VIOLENCIA.

El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños "(...) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos."

A partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-3, 3 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general"

Visto lo expuesto, encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado.

Lo anterior, ya que aunque el tribunal fundamentó su decisión en la diferencia que existe entre la naturaleza y finalidad de la acción penal y la acción de reparación directa, no consideró que cuando se presentó la

acción de reparación directa la actuación de la demandante había sido diligente, ya que la misma iba dirigida a que se estudiara la responsabilidad penal de los adolescentes vinculados al proceso, siendo así que una vez el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá estableció la responsabilidad de los adolescentes vinculados al proceso, la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado presentó la acción de reparación directa, lo cual fue considerado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá al momento de dictar la sentencia del 15 de noviembre de 2011.

A juicio de la Sala, las anteriores consideraciones, ameritaban que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de resolver el grado jurisdiccional de consulta, tuviera en cuenta que al verse afectados derechos fundamentales de un menor, podía considerar el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa desde el momento en que se produjo la condena penal en primera instancia, es decir, desde el 16 de junio de 2010, y no desde la fecha en que ocurrieron los hechos, lo que conlleva a señalar que para la fecha de presentación de la demanda de reparación directa (21 de septiembre de 2010) no habían transcurrido los dos años a que se refiere el artículo 136 del C.C.A.

Igualmente, se resalta por la Sala, que la actuación desplegada por la tutora del menor ante las autoridades judiciales, fue diligente en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad de los sujetos activos de la acción penal, para una vez recaudados los elementos de juicio suficientes, acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con miras a lograr la reparación del daño causado por el Estado.

Es importante precisar que lo anteriormente expuesto se debe revisar con el fin de permitir el acceso a la administración de justicia, cuando se pretende derivar responsabilidad en delitos en los que se involucran menores de edad, que son de total rechazo y naturaleza que obligan a un pronunciamiento de fondo, es decir, se deben atender las especiales circunstancias que rodean cada asunto, encontrándose que para el presente evento resulta relevante no sólo la entidad del bien jurídico protegido, sino la calidad de los sujetos involucrados.”

En virtud de lo anterior y en observancia de mandatos legales y por orden expresa de las Altas Cortes, el Juez debe garantizar la defensa de los derechos de los menores, razón por la cual se en el presente caso se continuar con el trámite del proceso respecto de las pretensiones de los menores PAULA ANDREA BEGAMBRE ALVÁREZ y CLEINER JOSÉ BEGAMBRE ALVAREZ (representados legalmente por su madre Andrys Paola Álvarez Zurita), DULCE MARIA TERAN SUÁREZ, JOHAN MATIAS TERAN SUÁREZ (representados legalmente por su madre Islenis Suárez Ochoa) y MATIAS JOSÉ VERGARA VÁSQUEZ (representado legalmente por su madre Indira Melisa Vásquez García) y rechazarla frente a los demás.

3.- CONCLUSION:

Del análisis planteado, se colige que en efecto se presentó el fenómeno de la caducidad dentro del presente medio de control, razón por la cual, habrá de reponerse el auto admisorio de la demanda y en su lugar se dispondrá su rechazo frente a los demandantes mayores de edad LUZ MARINA BLANQUICETT, ANDRYS PAOLA ÁLVAREZ ZURITA, JUAN BAUTISTA DONADO MARTELO, ADELANGEL DÍAZ PACHECO, LADIS MARGOTH ALVIS PEÑA, LUZ MAYENIS GARCÍA BERA, ISLENIS SUÁREZ OCHOA, INDIRA MELISA VÁSQUEZ GARCÍA, JUAN CARLOS CALDAS ÁLVAREZ, ELIZABETH MIRANDA GÓMEZ y ANDREA RODRÍGUEZ AREÍZA y se continuará con el trámite del proceso, respecto de los menores PAULA ANDREA BEGAMBRE ALVÁREZ, CLEINER JOSÉ BEGAMBRE ÁLVAREZ, DULCE MARIA TERAN SUÁREZ, JOHAN MATIAS TERAN SUÁREZ y MATIAS JOSÉ VERGARA VÁSQUEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del 05 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauraron **LUZ MARINA BLANQUICETT, ANDRYS PAOLA ÁLVAREZ ZURITA, JUAN BAUTISTA DONADO MARTELO, ADELANGEL DÍAZ PACHECO, LADIS MARGOTH ALVIS PEÑA, LUZ MAYENIS GARCÍA BERA, ISLENIS SUÁREZ OCHOA, INDIRA MELISA VÁSQUEZ GARCÍA, JUAN CARLOS CALDAS ÁLVAREZ, ELIZABETH MIRANDA GÓMEZ y ANDREA RODRÍGUEZ AREÍZA,** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AUTORIDAD NACIONAL DE**

LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABÁ, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H S.A.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso respecto de las pretensiones de los menores **PAULA ANDREA BEGAMBRE ALVÁREZ, CLEINER JOSÉ BEGAMBRE ÁLVAREZ, DULCE MARIA TERAN SUÁREZ, JOHAN MATIAS TERAN SUÁREZ y MATIAS JOSÉ VERGARA VÁSQUEZ**, una vez en firme la presente decisión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOHN HENRY URICOECHEA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.736.504 y portador de la tarjeta profesional 198.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 011, página 12).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía 71.631.158 y portador de la tarjeta profesional 44.445 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la Sociedad JVB ABOGADOS S.A.S., para que actúe en nombre y representación de las demandadas CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H. en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 016, páginas 20 y 21)

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA TRUJILLO VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.611.526 y portadora de la tarjeta profesional 242.680 del Consejo Superior de la

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luz Marina Blanquicett y Otros
DEMANDADO: Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y EPM
RADICADO: 05001 33 33 024 2020-00294 00

Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 014, página 64).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARIA TABARES ECHEVERRI**, identificada con cedula de ciudadanía 1.035.417.131 y portadora de la tarjeta profesional 177.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 016, página 19 a 22).

OCTAVO: ADVERTIR que los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**. y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

pl

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de junio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CELULAR: 3137415547**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luz Marina Blanquicett y Otros
DEMANDADO: Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y EPM
RADICADO: 05001 33 33 024 2020-00294 00

Código de verificación:

03f5ea989a4bfbdde612a8a89983dcab2ab5fd023df2e57186f0eb8659ca31c4

Documento generado en 31/05/2021 09:41:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	DORA LIGIA MARIN CEBALLOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00305 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	256

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones previas dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Caducidad
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

2.1.1. CADUCIDAD:

Al momento de sustentar la excepción la parte demandada, trajo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en auto del 12 de septiembre de 2019, en el que se consideró que las cesantías consistían en una prestación social de carácter unitaria y no periódica, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconoce.

Indicó que adicionalmente, dicha corporación había reafirmado su postura determinando que en aquellos casos en los que se solicitara el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que reconoce las cesantías, so pena de que se dé el fenómeno de la caducidad, como indica se presentó en el caso concreto.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado retrotraernos a las pretensiones primera y segunda de la demanda, que a su tenor expresan:

"DECLARACIONES:

1. *Declara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 2/06/2020, frente a la petición presentada el día 11/06/2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente*

Demandante: Dora Ligia Marín Ceballos
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200030500

al vencimiento de los Setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radico la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radico la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Respecto del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente al término para ejercitar los diferentes medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo pertinente consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Conforme con la citada norma, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser ejercido en cualquier tiempo, cuando recaiga sobre actos administrativos producto del silencio administrativo.

Sobre el término para demandar actos administrativos fictos o presuntos, configurados por el silencio de la administración, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

"(...)

Demandante: Dora Ligia Marín Ceballos
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200030500

La no exigencia de un determinado término para demandar tiene fundamento en el hecho de que el administrado queda a la espera de obtener una respuesta o la resolución de un recurso oportunamente, pero si la administración sobrepasa los términos sin decidir, ese silencio equivale a un pronunciamiento negativo

En ese orden de ideas, debe decirse que solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses).”¹

Por lo expuesto, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de caducidad formulada.

2.1.2. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Asegura la entidad demandada, que, como uno de los requisitos extrajudiciales exigidos para acceder a la vía judicial ante la Jurisdicción Contenciosa, se encontraba determinado en el artículo 161 del CPACA el requisito previo de conciliación extrajudicial para aquellos asuntos, como en el caso que nos ocupa, los derechos en discusión eran conciliables y discutibles.

Aduce que en el proceso de la referencia, según lo expresado en los hechos de la demanda, no se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que en el caso del demandante no es posible acceder a la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si bien es cierto, lo mencionado por la demandada, referente a la exigencia previa del requisito de la conciliación extrajudicial, para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en aquellos casos estipulados en la norma, también lo es que la parte demandante indicó en el hecho Octavo de la demanda que para efectos de agotar el requisito de procedibilidad había acudido a conciliación extrajudicial, y como prueba de ello dentro de los anexos, aportó copia de constancia de Conciliación Extrajudicial, fechada del 21 de septiembre de 2020, obrante a folios 18 y 19 del archivo 003 del expediente digital, en la que se puede leer que en audiencia del mismo día, el Ministerio Público declaró fallida la conciliación “*debido a la falta de ánimo conciliatorio entre las partes*”, y en el que seguidamente se determinó que se entendía agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en artículo 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Demandante: Dora Ligia Marín Ceballos
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200030500

Por lo que queda demostrado que la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad exigido para iniciar el medio de control de la referencia, en ese sentido, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía por fuera del término legal establecido para ello y de haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Constancia de Conciliación extrajudicial del 21 de septiembre del 2020, obrante a folios del 18 y 19 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 06 de noviembre de 2019, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, obrante a folios 24 al 26 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de solicitud de cesantías del 28 de septiembre de 2018, obrante a folio 27 del archivo 003 del expediente digital.
- Resolución No 2018060401606 del 18 de diciembre del 2018, obrante a folios del 29 al 33 del archivo 003 del expediente digital.

6

Demandante: Dora Ligia Marín Ceballos
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20200030500**

- Constancias de notificación del 18 de diciembre del 2018, obrante a folio 34 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de pago de cesantías de la Fiduprevisora S.A. del 26 de noviembre del 2019, obrante a folio 35 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de constancias de pagos, obrante a folios 36 y 37 del archivo 003 del expediente digital.

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que se resolvieron las excepciones previas alegadas por la parte demandada en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por la entidad demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

Demandante: Dora Ligia Marín Ceballos
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200030500

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Municipio de Medellín en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4987e9b3ed0a2fdb3fd2f562151c5eae62eea829c72c6d9e90271951ff2f55e**

Documento generado en 31/05/2021 09:41:30 AM

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO:
adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CELULAR: 3137415547**

Demandante: Dora Ligia Marín Ceballos
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20200030500**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad
DEMANDANTE	Carlos Andrés Foronda Bustamante y otros
DEMANDADO	Municipio de Barbosa – Inspección Municipal de Policía e Integridad Urbanística
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00088 00
INTERLOCUTORIO	Nº 139
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

I ANTECEDENTES

1.1. El día 15 de marzo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Medellín por reparto realizado en la misma fecha.

1.2. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del artículo 3 de la parte resolutive del fallo proferido por la Inspectora Municipal de Policía e Integridad Urbanística del Municipio de Barbosa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En esta oportunidad le corresponde al Despacho definir si tiene la Jurisdicción y la competencia para conocer del presente asunto.

Por disposición del artículo 104 del CPACA, *"la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén*

Medio de Control: Nulidad

Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00088 00**

Demandante: Carlos Andrés Foronda Bustamante

Demandado: Municipio de Barbosa

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

El artículo 105 del CPACA, por su parte, establece que algunos asuntos escapan a la órbita de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La norma en mención es del siguiente tenor literal:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

2.2. La pretensión de la demanda está encaminada a lo siguiente:

"Señor Juez, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas; solicito a usted respetuosamente declarar la nulidad de la (sic)

PRIMERO: Resuelve, artículo tercero: Imponer la medida correctiva del artículo 135 numeral 4 agravado por el artículo 136 de la ley 1801 de 2016 por infracción urbanística el pago de la multa máxima permitida, esto es: el pago (sic) ciento sesenta y cinco millones seiscientos veintitrés mil doscientos pesos (165.623.200). Dicho pago se realizara (sic) en la secretaria de hacienda del municipio de Barbosa-Antioquia."

De la lectura de los hechos y del artículo tercero del acto administrativo enjuiciado, se colige que la actuación demandada tiene connotación jurisdiccional, en tanto fue expedida durante el trámite de un juicio de policía – Querrela Civil de Policía – afectación a la integridad urbanística.

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00088 00
Demandante: Carlos Andrés Foronda Bustamante
Demandado: Municipio de Barbosa

2.3. Sobre el particular la Sección Tercera, Subsección A, en providencia del veinticinco (25) de octubre de 2019, proferida en el proceso radicado 11001032600020190000700, sostuvo:

Frente a la distinción que existe entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía, esta Sección del Consejo de Estado se ha referido en múltiples oportunidades. De manera reiterada¹ se ha admitido que las decisiones que ponen fin a una controversia en un juicio policivo, son jurisdiccionales. Así se ha discurrido al respecto:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A., resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley².

En consonancia con lo anterior, en sentencia del 13 de septiembre de 2001³, se insistió en la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emitidas en juicios policivos:

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la

¹ Si bien mediante proveído de 12 de septiembre de 2017, la Sección Tercera de esta Corporación, en el expediente 2017-00073-00(59423), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, admitió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretendía la nulidad de un acto proferido por la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se concedió un amparo administrativo, bajo la tesis de que la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA relativa a los juicios de policía no se extiende a las actuaciones de policía administrativa, esto es, a las que se orientan a garantizar la tranquilidad, la salubridad y el orden público, “como las que ejecuta la autoridad nacional minera”, en tanto son una expresión de la función administrativa, dicha postura no es compartida por este Despacho, toda vez que las decisiones que se impugnan, mediante las cuales la Agencia Nacional de Minería concedió un amparo administrativo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Minas, son de naturaleza jurisdiccional, como reiteradamente ha sostenido esta Corporación y, en la misma línea, la Corte Constitucional.

² Sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), C.P. María Nohemí Hernández.

³ Sección Tercera, exp. 12915, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Medio de Control: Nulidad

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00088 00

Demandante: Carlos Andrés Foronda Bustamante

Demandado: Municipio de Barbosa

mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto.

La doctrina también se ha ocupado de definir los juicios de policía. Se ha dicho son aquellos que "buscan dirimir un conflicto inter partes, relacionado ordinariamente con el derecho de propiedad, tal como se observa en los amparos posesorios o de marcas y patentes. Juicios ordinariamente de carácter preventivo que buscan de manera expedita mantener el statu quo hasta que el juez propio desate el conflicto en forma definitiva"⁴. Además, el concepto de Policía judicial "se centra en la noción de 'infracción'; mientras que la policía administrativa, se refiere a la noción de 'orden público'; trata de mantener el orden público, con independencia de la represión de las infracciones; de alguna manera se identifica a la policía judicial con un carácter represivo, mientras que a la policía administrativa con un carácter preventivo"⁵. En síntesis, "existe juicio de policía cuando los conflictos se presentan entre particulares (...), se circunscribe, en términos genéricos: los surgidos por hechos perturbadores del derecho de propiedad, posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, la permanencia arbitraria en domicilio ajeno (...) y sobre servidumbres, etc., para que las cosas vuelvan al estado real mediante las medidas cautelares de restitución o protección"⁶.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las autoridades administrativas, por excepción, ejercen funciones jurisdiccionales en cuestiones de índole civil, por ejemplo, en los juicios policivos, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 116 de la Constitución Política. En dichos eventos, es decir, cuando la administración ejerce funciones de policía judicial, sus decisiones no están sujetas a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA.

Esta Sección, al igual que la Corte Constitucional, ha sostenido que las medidas de amparo no corresponden a actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa, sino a actos jurisdiccionales, principalmente, i) en consideración a las semejanzas que el procedimiento de amparo presenta con los juicios de policía, en cuanto a su finalidad, objeto y trámite, y ii) con motivo de la contienda que se resuelve, la cual concierne a particulares.

⁴ Betancur J., Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Editorial Señal editora. 8ª Edición, 2013.

⁵ Garzón M., Juan Carlos. *El nuevo Proceso contencioso administrativo*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2014.

⁶ Solano S., Jairo Enrique. *Derecho procesal contencioso-administrativo*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2014.

Medio de Control: Nulidad

Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00088 00**

Demandante: Carlos Andrés Foronda Bustamante

Demandado: Municipio de Barbosa

En auto de 24 de mayo de 2018⁷, este Despacho explicó el razonamiento adoptado, como pasa a exponerse:

Como se ve, a través del procedimiento de amparo administrativo la autoridad minera -alcalde o Agencia Nacional de Minería, según el caso- dirime los conflictos jurídicos que surjan entre particulares por el ejercicio de los derechos que ostenta el beneficiario de un título minero, especialmente, cuando se presentan situaciones de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros. En la medida que resuelve un litigio entre particulares con pretensiones contrapuestas y se adelanta conforme con reglas especiales previstas en la ley, el procedimiento de amparo administrativo del Código de Minas se inscribe en la categoría de juicio de policía.

En ese contexto, es claro que la decisión con la que culmina el trámite de la querrela de amparo minero no es un acto administrativo, sino un verdadero acto jurisdiccional, proferido dentro de un proceso policivo, cuyo conocimiento escapa al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, numeral 3, del CPACA⁸.

La Corte Constitucional, por su parte, ha mencionado que los amparos administrativos se asimilan a las controversias de índole jurisdiccional y adquieren connotación y efectos idénticos a las actuaciones con las que culmina un proceso judicial.

En sentencia C-063 de 2005, esa Corporación, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 285, 313 y 314 del Código de Minas, concluyó que las decisiones adoptadas por la autoridad territorial o minera, en el procedimiento de amparo de los derechos reconocidos en virtud de un título minero frente a la ocupación o perturbación de terceros, tienen naturaleza jurisdiccional, con base en lo siguiente:

Se observa que las normas acusadas asignan al alcalde municipal y al gobernador de departamento correspondiente la función de resolver en forma provisional, en primera y en segunda instancia respectivamente, conflictos jurídicos entre particulares, relativos al ejercicio de las servidumbres mineras y a la perturbación y despojo en la exploración y explotación mineras, por lo cual las decisiones que adopten dichas autoridades administrativas tienen por excepción naturaleza judicial, y no administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 30 de la Ley 446 de 1998, y con la jurisprudencia constitucional y administrativa citadas en el numeral anterior.

⁷ Expediente 2017-00088-00(59535).

⁸ En similar sentido, se resolvió en proveído de 15 de mayo de 2019, proferido por la Subsección A, expediente 2016-00426-01(60978), M.P. Marta Nubia Velásquez, en los siguientes términos:

“En aras de determinar cuándo se está ante un acto administrativo o un acto de naturaleza jurisdiccional de una autoridad de policía, esta Sección ha señalado que los primeros son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social; en tanto que en los segundos la autoridad de policía actúa como un juez, pues su papel consiste en dirimir un conflicto interpartes, como sucede en los amparos posesorios y de tenencia de bienes.

El Despacho considera que en el sub júdice se está ante un juicio de policía, pues los hechos sobre los cuales gira la controversia acontecieron en el marco de una diligencia de lanzamiento, y por otro lado, la Inspección Tercera A de Policía actuó como juez para dirimir el conflicto sobre la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 10 No 22-61 de Bogotá, suscitado entre la demandante y el ICBF”.

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00088 00**
Demandante: Carlos Andrés Foronda Bustamante
Demandado: Municipio de Barbosa

Posteriormente, en sentencia T-187 de 2013, se estudió la naturaleza de los actos que conceden amparos administrativos en aplicación de los artículos 306 y siguientes del Código de Minas, y se consideró que estos se asimilan a las controversias de índole jurisdiccional. En esa ocasión, la Corte discurrió en los siguientes términos:

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Esta Corporación en sentencia T-361 de 1993, resolvió un asunto similar al presente y concluyó que [a]ún cuando en principio podría ser discutible el carácter administrativo o policivo del proceso consagrado en el artículo 273 del Decreto 2655 de 1988, lo cierto es que su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva. Si bien, en esta oportunidad el amparo administrativo estaba regulado por el Decreto 2655 de 1988 y no por la Ley 685 de 2001 la cual rige actualmente, la naturaleza y finalidad del amparo administrativo sigue siendo la misma.

Así, la Corte Constitucional ha asimilado los amparos policivos a controversias de índole jurisdiccional, otorgándole una naturaleza idéntica a las actuaciones con las que culmina un proceso. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas"⁹.

En suma, teniendo el amparo administrativo policivo un carácter jurisdiccional, en principio procede la acción de tutela siempre y cuando se demuestre que se haya agotado la protección jurídica que ofrece, cuestión que será precisamente establecida en el fallo de fondo¹⁰.

2.4. Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

⁹ "Sentencia T - 091 de 2003".

¹⁰ "Sentencia T-547 de 2011".

Ahora bien, si en gracia de discusión, se considerara que el acto administrativo respecto del cual se solicita nulidad en la presente demanda es susceptible de control jurisdiccional, previo a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. De la Teoría de los móviles y finalidades

3.1. El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 137. Nulidad

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

3.2. Entonces, nos encontramos frente a esta demanda, por medio de la cual se pretende la nulidad parcial de un acto administrativo de carácter particular y concreto como lo es, el artículo primero del fallo dictado por La Inspección de Policía del Municipal de Policía del municipio de Barbosa en la audiencia pública celebrada el 27 de febrero de 2019, dentro de la Querrela de Policía radicado 2018-0015 (páginas 40 a 58 del archivo 006 del expediente digital). El aparte demandado, reza:

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00088 00
Demandante: Carlos Andrés Foronda Bustamante
Demandado: Municipio de Barbosa

"PRIMERO: Resuelve, artículo tercero: Imponer la medida correctiva del artículo 135 numeral 4 agravado por el artículo 136 de la ley 1801 de 2016 por infracción urbanística el pago de la multa máxima permitida, esto es: el pago (sic) ciento sesenta y cinco millones seiscientos veintitrés mil doscientos pesos (165.623.200). Dicho pago se realizara (sic) en la secretaria de hacienda del municipio de Barbosa-Antioquia."

3.2. Por regla general, la acción de nulidad, tiene por objeto el control jurisdiccional de actos administrativos de carácter general y excepcionalmente a los actos administrativos particulares y concretos como el que nos convoca. Así lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado:

"Como lo ha dicho de manera reiterada esta Sección, la Jurisprudencia de esta Corporación, dando alcance a la teoría de los motivos y finalidades, ha considerado que la acción consagrada en el artículo 84 del CCA procede de forma excepcional contra de actos de contenido particular, en los casos en que "...la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002, consideró que, en aras de garantizar el restablecimiento de la legalidad en abstracto, procede la acción de nulidad contra actos de contenido particular, al efecto indicó:

"Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros (...)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se advierte que es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado,

Medio de Control: Nulidad

Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00088 00**

Demandante: Carlos Andrés Foronda Bustamante

Demandado: Municipio de Barbosa

pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”¹¹

3.3. De lo anterior se colige, que el acto administrativo no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, teniendo en cuenta que además de ser un acto administrativo particular y concreto, el decretar la nulidad del aparte demandado traería consigo un restablecimiento implícito del derecho, cual es el sacar del ordenamiento jurídico la sanción impuesta a los hoy demandantes y por ende, abstraerse del pago de la obligación.

3.4. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por el párrafo del citado artículo 137 del CPACA, el estudio para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda, tendría que hacerse a la luz del artículo 138 ibidem, esto es, de conformidad con lo regulado para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.5. Respecto de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

3.6. El fallo fechado del 27 febrero de 2019, del cual se solicita la nulidad parcial, fue apelado y tal recurso fue resuelto mediante Resolución 001178 del 21 de mayo de 2019 (páginas 60 a 66 del archivo 006 del expediente digital) la cual fue notificada personalmente el **27 de mayo de 2019**, conforme a la constancia obrante en la página 67 del archivo 006 del expediente.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 26 de abril de 2018. C.P. Rocío Araujo Oñate, radicado: 68001-23-31-000-1995.11120-01.

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00088 00
Demandante: Carlos Andrés Foronda Bustamante
Demandado: Municipio de Barbosa

3.7. De lo anterior, se desprende que la fecha inicial para el conteo de los términos de caducidad de los **4 meses** que consagra la norma, es el **27 de mayo de 2019** y en consecuencia, la demanda debió ser presentada a más tardar el **28 de septiembre de 2019** y como se dijo al comienzo del presente auto, la demanda fue interpuesta el día **15 de marzo de 2021**.

Por lo expuesto, si se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta el acto administrativo que se demanda, habría que concluirse que operó el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** instauraron los señores **CARLOS ANDRES FORONDA BUSTAMANTE, JUAN CAMILO VANEGAS GOMEZ, EVELIO FORONDA GIRALDO, ANDRES FORONDA ESCOBAR, HILDEBRANDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS Y BERNARDO FORONDA GIRALDO** en con contra del **MUNICIPIO DE BARBOSA – INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA E INTEGRIDAD URBANISTICA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: El escrito que contenga el recurso de apelación u otro memorial deberá ser enviado al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PERSONERÍA. Se le reconoce personería al abogado **CRISTIAN CAMILO SUAREZ CASTRILLON**, identificado con cedula de

Medio de Control: Nulidad

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00088 00

Demandante: Carlos Andrés Foronda Bustamante

Demandado: Municipio de Barbosa

ciudadanía 1.035.231.397 y portador de la tarjeta profesional 317.578 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, 01 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429bf29cb09d021dd09eca1744d3110be59ef894dc84224015fbc59ae6740604**

Documento generado en 31/05/2021 09:41:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	JHON EWER AGUDELO RUEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00124 00
ASUNTO	CONCEDE IMPUGNACIÓN

1.- El accionante señor JHON EWER AGUDELO RUEDA, encontrándose dentro del término legal, impugna el fallo en primera instancia por este Despacho en la Acción de Cumplimiento de la referencia, a través de memorial allegado el día 25 de mayo de 2021.

2. Consagra el art. 26 de la Ley 393 de 1997:

Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

3. Reposo en el expediente constancia de notificación al demandante, el 24 de mayo de 2021.

4. Toda vez que la impugnación cumple con todos los requisitos, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, según el artículo 27 de la Ley 393 de 1997:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor JHON EWER AGUDELO RUEDA contra la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior Jerárquico, que para nuestro caso es el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: Envíense las presentes diligencias al Superior al correo electrónico destinado para el efecto por la citada corporación.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

Medio de Control: Cumplimiento
Demandante: Jhon Ewer Agudelo Rueda
Demandado: Municipio de Santo Domingo
Rad: 05001 33 33 024 **2021 00124 00**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 01 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe324d2be2814a0ea68bd3187bfd825103d767444a3cc0aa9082423ba16df72

Documento generado en 31/05/2021 09:41:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luz Marina Duque Aguirre y otros
Demandado	Municipio de Medellín, Miguel Ángel Valencia Castro y Edith Patricia Gil Aristizábal
Radicado	05001 33 33 024 2021 00136 00
Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio	252

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 3 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los establece.

2.1.1. Encuentra el Despacho que el demandante al momento de presentar la demanda no remitió simultáneamente copia de la misma con

sus anexos al demandado Municipio de Medellín y tampoco lo hizo de manera previa. Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co dispuesto por la entidad demandada para tal fin, toda vez que la solicitud de medida cautelar está dirigida de manera exclusiva, a los particulares demandados y en consecuencia la excepción no cobija a esta entidad.

2.1.2. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 ibidem, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente al municipio de Medellín, por cuanto el Despacho considera para el caso concreto, el requisito es facultativo únicamente respecto de las personas naturales demandadas quienes son las destinatarias de la solicitud de la medida cautelar presentada.

2.1.3. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS MENORES.

2.1.3.1.- La representación de un menor dentro de un proceso judicial está regulado así:

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio"

2.1.3.2. El CPACA en el artículo 166, señala que dentro de los anexos se deben acompañar a la demanda:

- **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00136 00
Demandante: Luz Marina Duque Aguirre y Otros
Demandado: Municipio de Medellín y otros

Conforme lo anterior, se advierte que, si bien es cierto tanto en la demanda como en el poder obrante a folios 6 del archivo 001 de la carpeta "ANEXOS" del expediente digital, la señora BLANCA NUBIA VILLEGAS DUQUE, actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MELISSA CANIZALES VILLEGAS y SERGIO ALEJANDRO CANIZALES VILLEGAS, y dentro de los anexos de la demanda se aportó copia simple de los certificados de nacidos vivos y copia del pasaporte americano de los precitados menores (páginas 19 a 22, archivo 001 de la carpeta anexos), tales documentos no cumplen con el requisito preceptuado en el artículo 254 del Código General del Proceso y en consecuencia, carecen de idoneidad para establecer el parentesco y la facultad para representar a los menores dentro de estas actuaciones judiciales.

Por lo anterior, se requerirá a los demandantes para que alleguen el "CERTIFICATE OF LIVE BIRTH" debidamente apostillado, de los menores MELISSA CANIZALES VILLEGAS y SERGIO ALEJANDRO CANIZALES VILLEGAS, tal y como lo consagra la ley, específicamente el artículo 254 del C.G.P. y reiterado por la jurisprudencia.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co.acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1.1. ACREDITAR la remisión de la demanda y sus anexos al buzón notimedellin.oralidad@medellin.gov.co dispuesto por el municipio de Medellín para la recepción de demandas.

1.2. ACREDITAR el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con respecto a la entidad territorial.

1.3. APORTAR copia APOSTILLADA de los "CERTIFICATE OF LIVE BIRTH" de los menores MELISSA CANIZALES VILLEGAS y SERGIO ALEJANDRO CANIZALES VILLEGAS.

2. ADVERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.

3. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, 01 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547**

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00136 00
Demandante: Luz Marina Duque Aguirre y Otros
Demandado: Municipio de Medellín y otros

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5b374a2c5d69b42f2ec6566710120e5a801080ef5ec65bd065f0483308f9f4**

Documento generado en 31/05/2021 09:41:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Jorge David Cañas Sepúlveda
DEMANDADO	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00141 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	250

1.- El día 04 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En las páginas 13 y 14 del archivo 004 , se advierte que la demanda fue remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y atenuario@cremil.gov.co, los cuales corresponden a los dispuestos por la demandada para notificaciones judiciales.

3. Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 1215 del 22 de febrero de 2021 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro respecto del subsidio de familia sobre el 70% de lo devengado en actividad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge David Cañas Sepúlveda
Demandado: Cremil
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00141 00

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró el señor **JORGE DAVID CAÑAS SEPÚLVEDA**, en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jorge David Cañas Sepúlveda

Demandado: Cremil

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00141 00

directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMITASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jorge David Cañas Sepúlveda

Demandado: Cremil

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00141 00

9. RECONOCER personería al abogado **DUVERNEY ELIUD CAÑAS SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía 9.770.271 y portador de la T.P. No. 218.976 del C.S. de la J. en su calidad de representante jurídico de la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 1 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e109e01698a17a5ad792f03d9d1b9200c82829ecd66eddda4153f120d0a5b1

Documento generado en 31/05/2021 09:41:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	William Enrique Castillo Ortiz
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00147 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	260

1.- El día 11 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia a los correos meval.grune@policia.gov.co, meval.notificacion@policia.gov.co, judiciales@casur.gov.co, los cuales corresponden a los dispuestos por las demandadas para notificaciones judiciales.

3. Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios S-2019-021598/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de abril de 2019 emitido por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Oficio E-01524-201909884 CASUR id: 427783 del 30 de abril de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se modifique la hoja de servicios aplicando al salario básico, primas de navidad, servicios, actividad, antigüedad y subsidio familiar del demandante el 6.20% como factor salarial y prestacional como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002 y en consecuencia, se reajuste y reliquide la asignación de retiro con base al IPC de los precitados años.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Enrique Castillo Ortiz
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nal, Casur
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00147 00

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró el señor **WILLIAM ENRIQUE CASTILLO ORTIZ**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandadas o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del

mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho.
Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Enrique Castillo Ortiz
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nal, Casur
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00147 00

sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. RECONOCER personería al abogado **JESÚS ALEXANDER GARCIA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.017.169.145 y portador de la T.P. No. 285.716 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 01 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608eca97eff606811427638a1bcc0eba71ab4c9b93fc7af137f3f70f153fd49d**
Documento generado en 31/05/2021 09:41:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>